



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 30/2009 DE LA CNE SOBRE
EL PROYECTO DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE ADAPTAN
DETERMINADAS DISPOSICIONES
RELATIVAS AL SECTOR DE
HIDROCARBUROS A LOS DISPUESTO
EN LA LEY.../..., DE MODIFICACIÓN DE
DIVERSAS LEYES PARA SU
ADAPTACIÓN A LA LEY .../... SOBRE
EL LIBRE ACCESO A LAS
ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU
EJERCICIO**

19 de noviembre de 2009

ÍNDICE

1	OBJETO	2
2	ANTECEDENTES	3
2.1	PRINCIPIOS REGULATORIOS QUE ESTABLECE LA LEY PARAGUAS.....	4
2.2	MODIFICACIONES DE LA LEY 34/1998, PROPUESTAS POR EL PROYECTO DE LEY OMNIBUS	5
2.3.1	Sector de los hidrocarburos líquidos.....	6
2.3.2	Gas Natural.....	6
3	CONTENIDO Y COMENTARIOS A LA PROPUESTA EN EL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS LIQUIDOS	14
3.1	MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO, APROBADO POR REAL DECRETO 1085/1992, DE 11 DE SEPTIEMBRE	16
3.2	MODIFICACIONES DEL ESTATUTO REGULADOR DE LAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR Y DE DISTRIBUCIÓN AL POR MENOR MEDIANTE SUMINISTROS DIRECTOS A INSTALACIONES FIJAS DE CARBURANTES Y COMBUSTIBLES PETROLÍFEROS APROBADO POR EL REAL DECRETO 2487/1994, DE 23 DE DICIEMBRE	24
4	CONTENIDO Y COMENTARIOS A LA PROPUESTA EN EL SECTOR DEL GAS NATURAL	29
4.1	CONTENIDO DE LA PROPUESTA Y VALORACIÓN POR LA CNE	30
4.3.1	<i>Modificaciones que afectan a los requisitos para el ejercicio de las actividades de transporte y distribución de gas natural.....</i>	<i>30</i>
4.3.2	<i>Modificaciones que afectan a los requisitos para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural</i>	<i>35</i>
4.3.3	<i>Modificaciones que afectan al Título V. Registros administrativos del RD 1434/2002.</i>	<i>53</i>
4.3.4	<i>Principales propuestas de mejora sobre el Real Decreto 1434/2002.</i>	<i>59</i>
5	CONCLUSIONES	64
6	ANEXO: COMENTARIOS REMITIDOS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS	67

INFORME 30/2009 DE LA CNE SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ADAPTAN DETERMINADAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL SECTOR DE HIDROCARBUROS A LO DISPUESTO EN LA LEY.../... DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY.../... SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función segunda de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de ésta, en su sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2009, ha acordado emitir el presente.

INFORME

1 OBJETO

Con fecha 9 de octubre de 2009, ha tenido entrada en esta Comisión escrito del Secretario de Estado de Energía, solicitando informe de la CNE, por el procedimiento de tramitación de urgencia, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se adaptan determinadas disposiciones relativas al sector de hidrocarburos a lo dispuesto en el Proyecto de Ley .../..., de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley .../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Con fecha 9 de octubre de 2009 la Propuesta ha sido remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, a fin de que pudieran presentar por escrito las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas. Se han recibido alegaciones de la Región de Murcia, el Principado de Asturias, la Generalitat de Catalunya, la Xunta de Galicia, Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), CLH Repsol Unión de Petroleros Independientes, los distribuidores de gas natural, los comercializadores de gas natural, ENAGAS, Gas Natural . Las alegaciones se adjuntan como Anexo a este informe.

Este informe se realiza en el ejercicio de las funciones que competen a esta Comisión, según lo establecido en el apartado Tercero.1 segunda, de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. De acuerdo con esta función, corresponde a la CNE *“participar, mediante propuesta o informe, en el*

proceso de elaboración de disposiciones generales que afecten a los mercados energéticos, y en particular, en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.”

El presente informe describe y valora las modificaciones de los Reales Decretos 1085/1992 de 11 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo; el Real Decreto 2487/1994 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones de carburantes y combustibles petrolíferos; y, el real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y autorización instalaciones de gas natural.

2 ANTECEDENTES

La propuesta tiene su origen en las modificaciones que introducen las dos leyes, aún en trámite parlamentario, que permitirán transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

- El Proyecto de Ley sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como **Ley paraguas**).
- El Proyecto de Ley .../... de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley .../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como **Ley Omnibus**). Este proyecto de Ley propone diversas modificaciones de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos para adaptarla a la Directiva Europea 2006/123/CE, que se exponen en el siguiente apartado y que exigen la modificación de los reglamentos objeto del presente informe. El Proyecto de Ley fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 19 de junio de 2009, y una vez finalizado el plazo de presentación de enmiendas, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 20 de octubre de 2009, se publicaron las enmiendas presentadas en relación con el proyecto de Ley.

2.1 CONSIDERACIÓN PREVIA

Conforme a su Preámbulo, el Real Decreto que se informa tiene como objeto específico el desarrollo de la Ley 34/1998, tal y como la misma quede modificada por la Ley “Omnibus”, que se encuentra en tramitación parlamentaria. El Preámbulo del Real Decreto viene en cierto modo a “presuponer” lo que en dicha Ley se establecerá, y, sobre esta base, se articula la redacción del texto del Real Decreto que se propone.

A este respecto, cabe hacer la siguiente consideración: Como reglamento que es, el Real Decreto que se informa ha de respetar el principio de legalidad, debiendo adaptarse a las prescripciones que establezca la Ley que en la actualidad se tramita, tal y como la misma quede finalmente aprobada; la eventual introducción por Las Cortes de modificaciones relevantes en el proyecto de ley que se tramita podría implicar la necesidad de un cambio general en la propuesta de Real Decreto que se informa.

Por ello, y en cuanto el Proyecto de Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio se encuentra actualmente en tramitación parlamentaria (y, por lo tanto, no ha sido aún aprobada la ley en cuyo desarrollo se remite la propuesta de Real Decreto), el Consejo de Administración de la CNE ha acordado remitir este informe al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con carácter provisional, en aras al principio de colaboración, reservándose el derecho a emitir un nuevo informe en caso de que la propuesta de Real Decreto sea modificada a la luz de la ley finalmente aprobada.

2.2 PRINCIPIOS REGULATORIOS QUE ESTABLECE LA LEY PARAGUAS

Es interesante recordar los objetivos de la Ley paraguas, que motiva todas estas modificaciones, para contrastar que las nuevas disposiciones efectivamente cumplen lo perseguido. Estos objetivos son principalmente:

1. Impulsar la modernización de las Administraciones Públicas y en particular, simplificar los procedimientos y suprimir los que no sean necesarios con la implantación de la ventanilla única.
2. Mejorar la protección de los derechos de los consumidores y usuarios de los servicios y en particular, obligar a los prestadores de servicios a actuar con

transparencia teniendo a disposición del usuario toda la información sobre sí mismo y sobre el cumplimiento de la regulación nacional.

3. Consolidar los principios regulatorios compatibles con las libertades básicas de establecimiento y de libre prestación de servicios que permitan suprimir las barreras que restringe injustificadamente el acceso y ejercicio de servicios. Ello implica eliminar todas aquellas autorizaciones administrativas que no estén justificadas por razones de interés general o sean innecesarias para atender esos fines.

Para ello, el artículo 5 de la Ley Paraguas establece que habrá que suprimir los regímenes de autorización siempre que puedan sustituirse por otros sistemas menos gravosos, como son la declaración simple o la declaración responsable.

El artículo 9 de la misma ley establece los principios que deben cumplir los requisitos que regulen el acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

- En primer lugar, no podrá exigirse la acreditación del cumplimiento de aquellos requisitos, controles o garantías con finalidad equivalente de los que ya esté sometido el prestador en otro Estado miembro o en España.
- En su segundo apartado establece que los requisitos deben verificar que: no son discriminatorios, están justificados por una razón imperiosa de interés general, son proporcionados, son claros, inequívocos, objetivos, hechos públicos con antelación, transparentes y accesibles.

Están específicamente prohibidos todos aquellos requisitos discriminatorios y/o excesivamente restrictivos.

La Ley Paraguas incide especialmente en los derechos y protección de los consumidores. Para ello, en el artículo 21, los prestadores están obligados a poner a disposición del usuario la información exigida de forma adecuada.

2.3 MODIFICACIONES DE LA LEY 34/1998, PROPUESTAS POR EL PROYECTO DE LEY OMNIBUS

2.3.1 Sector de los hidrocarburos líquidos

Las modificaciones afectaban a los artículos 42, 45, 46, 46 bis, 48 y 50 de la Ley 34/98 del Sector de Hidrocarburos y estaban dirigidas fundamentalmente a suprimir la obligación de autorización para la realización de las actividades de distribución y suministro de productos derivados del petróleo. Fueron informadas por esta Comisión en el informe 7/2009¹, en el cual se incidió, entre otras, sobre las siguientes cuestiones:

1. Con objeto de garantizar el mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad, convenía ampliar los requisitos de capacidad técnica con los de capacidad legal y económico – financiera para llevar a cabo la operación de distribución de productos petrolíferos al por mayor, así como la de los medios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones en la citada materia.
2. Se recomendaba adaptar el régimen sancionador a la nueva situación e incluir la no acreditación de los requisitos establecidos como incumplimiento sancionable.
3. Con el fin de mantener actualizada la base de datos sobre operadores que maneja esta Comisión, se recomendaba igualmente no solo obligar a comunicar el inicio y el cese de la actividad a la Dirección General de Política Energética y Minas, sino también a la Comisión Nacional de Energía.

Estas recomendaciones no fueron incluidas en el texto final del proyecto de Ley remitido a las Cortes.

2.3.2 Gas Natural

Las modificaciones a la Ley del Sector de Hidrocarburos propuestas por el Proyecto de Ley Omnibus, y que afectan al sector del gas natural, se encuentran recogidas en los puntos siete a diecisiete del Artículo 19. *Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*

Las principales modificaciones del Proyecto de Ley relativas al sector del gas natural son:

¹ Informe 7/2009: de la CNE sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley de Modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley .../... sobre el Libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio (Ref. web: 41/2009)

- La eliminación de la obligación de que los solicitantes de autorizaciones de transporte, distribución o comercialización de gas revistan la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o de otro Estado Miembro, con establecimiento permanente en España.
- La eliminación de la autorización administrativa previa para los comercializadores y consumidores directos en mercado, y su sustitución por una comunicación de inicio de la actividad, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- La eliminación del Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas.
- La eliminación del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado de Gas, en la parte correspondiente a los comercializadores y consumidores directos en mercado, manteniendo el Registro de Distribuidores.
- La habilitación al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a transferir los clientes de una empresa comercializadora a un comercializador de último recurso en los casos en el que la empresa comercializadora se encuentre inmersa en un procedimiento de impago o no cuente con las garantías que resulten exigibles para el desarrollo de su actividad.
- La habilitación al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a establecer la forma y las condiciones en las que los sujetos obligados en España podrán cumplir su obligación de mantener existencias mínimas mediante la constitución de reservas en países miembros de la Agencia Internacional de Energía.

A continuación se presentan unos cuadros comparativos con las modificaciones de la Ley 34/1998, relativas al sector del gas natural, que se incluyen en el *Proyecto de Ley .../... de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*.

Ley 34/1998. Artículo 61. Incorporación de gas natural al sistema	
Redacción Vigente	Redacción del Proyecto de Ley
<p><u>Apartado 3</u></p> <p>Los Consumidores Directos en Mercado <u>deberán estar inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado de combustibles gaseosos por canalización, creado en el artículo 83 de la presente Ley.</u></p>	<p><u>Apartado 3</u></p> <p>Los sujetos que quieran ejercer su derecho como Consumidores Directos en Mercado <u>deberán comunicarlo</u> al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que a su vez lo comunicará a la Comisión Nacional de Energía y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.</p>

Ley 34/1998. Artículo 67. Autorizaciones administrativas (de instalaciones de transporte)	
Redacción Vigente	Redacción del Proyecto de Ley
<p><u>Apartado 2.(último párrafo)</u></p> <p>Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con <u>establecimiento permanente en España.</u></p>	<p>Se elimina este párrafo</p>

Ley 34/1998. Artículo 68. Obligaciones de los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural.	
Redacción Vigente	Redacción del Proyecto de Ley
<p>Los titulares de autorizaciones administrativas para la regasificación de gas natural licuado y para el transporte y almacenamiento de gas natural, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>d) <u>Estar inscritos en el Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas.</u></p>	<p>Se elimina la letra d) de este artículo</p>

Ley 34/1998. Artículo 71. Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas.	
Redacción Vigente	Redacción del Proyecto de Ley
<p><u>Se crea en el Ministerio de Industria y Energía, un Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas, en el cual habrán de estar inscritas todas aquellas instalaciones de transporte, almacenamiento y regasificación que hayan sido autorizadas y las condiciones de dichas autorizaciones. [...]</u></p>	<p>Se elimina este artículo</p>

Ley 34/1998. Artículo 73. Autorización de instalaciones de distribución de gas natural.	
Redacción Vigente	Redacción del Proyecto de Ley
<p><u>Apartado 3</u></p> <p>e) Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad anónima de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con <u>establecimiento permanente en España.</u></p>	<p>Se elimina la letra e) de este apartado</p>

Ley 34/1998. Artículo 74. Obligaciones de los distribuidores de gas natural	
Redacción Vigente	Redacción del Proyecto de Ley
<p><u>Apartado 1</u></p> <p>1. Serán obligaciones de los distribuidores de gas natural:</p> <p>i) <u>Estar inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores, y Consumidores Directos en Mercado de combustibles gaseosos por canalización a que se refiere el presente Título.</u></p>	<p><u>Apartado 1</u></p> <p>1. Serán obligaciones de los distribuidores de gas natural:</p> <p>i) <u>Estar inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores de combustibles gaseosos por canalización a que se refiere el presente título.</u></p>

Ley 34/1998. Artículo 80. Comercializadores de gas natural	
Redacción Vigente	Redacción del Proyecto de Ley
<p><u>Aquellas personas que quieran actuar como comercializadoras, habrán de contar con autorización administrativa previa</u>, que tendrá carácter reglado y será otorgada por la Administración competente, atendiendo al cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirán, en todo caso, la suficiente capacidad legal, técnica y económica del solicitante. La solicitud de autorización administrativa para actuar como comercializador, especificará el ámbito territorial en el cual se pretenda desarrollar la actividad.</p> <p>La autorización para ejercer la actividad como empresa comercializadora de gas natural podrá ser denegada o condicionada, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en los casos en que la empresa solicitante o la sociedad dominante del grupo al que aquélla pertenezca tenga la nacionalidad de un país no miembro de la Unión Europea en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas que operan en el mercado nacional. Se entenderá por Sociedad dominante y grupo de sociedades los que a estos efectos establezca el artículo 4 de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores.</p> <p>En ningún caso la autorización se entenderá concedida en régimen de monopolio, ni concederá derechos exclusivos.</p>	<p>1. Los comercializadores de gas natural deberán cumplir con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirán la suficiente capacidad técnica del solicitante. Las empresas comercializadoras deberán presentar las garantías que resulten exigibles.</p> <p>Siempre deberán comunicar a la Administración competente y, en todo caso, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que a su vez lo comunicará a la Comisión Nacional de Energía y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos el inicio o cese de la actividad, acompañando la comunicación de una <u>declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos</u> a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Los comercializadores de gas natural deberán acreditar el cumplimiento de estos requisitos en caso de que les sea requerido por la Administración competente, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o por la Comisión Nacional de Energía.</p> <p>Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca.</p> <p>En el caso de que la empresa que quiera actuar como comercializadora, o la sociedad dominante del grupo al que aquélla pertenezca, tenga la nacionalidad de un país no miembro de la Unión Europea en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas que operan en el mercado nacional, habrá de contar con autorización administrativa previa otorgada por la Autoridad competente, que podrá ser denegada o condicionada, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Se entenderá por Sociedad dominante y grupo de sociedades los que a estos efectos establezca el artículo 4 de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores.</p> <p>2. La Comisión Nacional de Energía publicará en su página web un listado de los comercializadores de gas natural que incluirá aquellas sociedades que hayan comunicado a la Administración competente el ejercicio de esta actividad</p>

Ley 34/1998. Artículo 81. Derechos y Obligaciones de los comercializadores	
Redacción Vigente	Redacción del Proyecto de Ley
<p><u>Apartado 2</u></p> <p>2. Los comercializadores tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) <u>Estar inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado</u>, que al efecto se establece en la presente Ley.</p>	<p><u>Apartado 2</u></p> <p>2. Los comercializadores tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) <u>Comunicar a la Administración competente el inicio o cese en el ejercicio de la actividad y cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos.</u></p>

Ley 34/1998. Artículo 82. Suministradores de último recurso	
Redacción Vigente	Redacción del Proyecto de Ley
<p>El Gobierno determinará qué comercializadores asumirán la obligación de suministradores de último recurso.</p> <p>Además de los derechos y obligaciones establecidas para los comercializadores en el artículo 81, los comercializadores de gas que hayan sido designados como suministradores de último recurso deberán atender las solicitudes de suministro de gas natural, de aquellos consumidores que se determinen, a un precio máximo establecido por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que tendrá la consideración de tarifa de último recurso.</p>	<p><u>Se añade un nuevo párrafo</u> al final del artículo, con la siguiente redacción:</p> <p>Asimismo, en caso de que un comercializador no cumpla algunas de las obligaciones establecidas en las letras d), e), f), g) y h) a que hace referencia el artículo 81.2 de la presente ley, o no cumpla en los plazos que se establezcan otras obligaciones de pago frente al sistema gasista, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio determinará, previo trámite de audiencia y de forma motivada, objetiva y transparente, el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de último recurso. Asimismo, determinará las condiciones de suministro de dichos clientes.</p> <p>Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de acuerdo con lo establecido en el título VI de la presente ley.</p>

Ley 34/1998. Artículo 83	
Redacción Vigente	Redacción del Proyecto de Ley
<p>Artículo 83. Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado</p> <p>Se crea en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el <u>Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado de combustibles gaseosos por canalización</u>. Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como los procedimientos de inscripción y comunicación de datos a este Registro.</p> <p>Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y Gestionar los correspondientes registros territoriales.</p>	<p>Artículo 83. Registro Administrativo de Distribuidores.</p> <p>Se crea, en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el <u>Registro Administrativo de Distribuidores de combustibles gaseosos por canalización</u>. Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como los procedimientos de inscripción y comunicación de datos a este registro.</p> <p>Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales</p>

Ley 34/1998. Artículo 98. Seguridad de suministro	
Redacción Vigente	Redacción del Proyecto de Ley
	<p><u>Se introduce un apartado 4</u>, con la siguiente redacción:</p> <p>4. Se habilita al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a establecer la forma y las condiciones en las que los sujetos obligados en España podrán cumplir su obligación mediante la constitución de reservas en Estados miembros de la Unión Europea. Asimismo, podrá determinar la forma y las condiciones en las que los sujetos obligados en dichos países podrán constituir existencias mínimas de seguridad en territorio español.</p>

Ley 34/1998. Artículo 109. Infracciones muy graves	
Redacción Vigente	Redacción del Proyecto de Ley
<p>1. Son infracciones muy graves:</p> <p>a) La realización de actividades reguladas en la presente Ley o la construcción, ampliación, explotación, modificación, <u>transmisión o cierre</u> de instalaciones afectas a las mismas sin la necesaria concesión o autorización administrativa o el incumplimiento de prescripciones y condiciones de las mismas cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas, los bienes o el medio ambiente.</p>	<p>1. Son infracciones muy graves:</p> <p>a) La realización de actividades reguladas en la presente Ley o la construcción, ampliación, explotación o modificación de instalaciones afectas a las mismas sin la necesaria concesión, autorización administrativa, <u>declaración responsable, comunicación o inscripción en el Registro correspondiente cuando proceda</u> o el incumplimiento del contenido, prescripciones y condiciones de las mismas cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes</p>

2.3.2.1 Resumen del Informe 7/2009 sobre la Ley Ómnibus en lo relativo al sector del gas natural.

Las citadas modificaciones fueron informadas en el Informe 7/2009. En lo esencial, la CNE estima en su informe que la trasposición de la Directiva de servicios (Directiva 2006/123/CE) no obliga a suprimir:

- (i) El régimen de autorización administrativa previa para el ejercicio de la actividad de comercialización de electricidad y gas natural.
- (ii) La obligación de inscripción en los actuales registros administrativos de comercializadores y de operadores de productos petrolíferos y de GLP.
- (iii) El requisito de que los agentes revistan la forma de sociedad de nacionalidad española o de otro Estado miembro de la UE con establecimiento permanente en España.

Además, en dicho informe la CNE considera que en sectores como los energéticos, cuyos servicios tienen la consideración legal de servicios esenciales de interés general, tanto el control administrativo previo de carácter reglado como los demás requisitos señalados se hallan plenamente justificados por razón de interés general, y resultan proporcionados y no discriminatorios.

En particular, se subraya la importancia de los actuales registros administrativos para la debida garantía de la transparencia del sector, que, a juicio de la CNE, no quedaría igualmente satisfecha por la publicación de unos meros listados de sujetos en la página web del ente regulador.

Por otro lado, y en relación con las necesidades de modificaciones normativas, cabe señalar que esta Comisión considera que la modificación más urgente que requiere el Real Decreto 1434/2002 es la modificación del Título III, sobre el Suministro, para adaptarlo a la desaparición del suministro a tarifa, aprobado por la Ley 12/2007, y regular los derechos y obligaciones relacionados con el suministro de último recurso a los consumidores acogidos a las tarifas de último recurso, que se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario.

Sin perjuicio de lo anterior, se emiten comentarios de la CNE sobre la propuesta de modificación del Real Decreto 1434/2002, para adaptarlo a las modificaciones de la Ley 34/1998 previstas en el Proyecto de Ley, comentarios que se encuentran condicionados a la aprobación previa de dicho Proyecto de Ley en su redacción actual.

3 CONTENIDO Y COMENTARIOS A LA PROPUESTA EN EL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS LIQUIDOS

Las modificaciones propuestas del Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre y del Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, se dirigen esencialmente a suprimir el régimen de autorización para realizar la actividad de suministro de GLP al por mayor y al por menor y la actividad de distribución al por mayor de carburantes

Estas autorizaciones se convierten en declaraciones responsables y la acreditación ex post de los requisitos necesarios para realizar la actividad, los cuales no se alejan de los que se disponían en los reglamentos anteriores, si bien, se adaptan a las nuevas normativas que han ido aprobándose desde su publicación, en particular la Ley 34/98 y los reglamentos de Real Decreto 1716/2004 sobre la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

Con esta propuesta, se evitarán satisfactoriamente situaciones de incertidumbre sobre la aplicación de estos dos reglamentos cuando se apruebe la Ley Ómnibus. Así, con la aprobación de estas normas, no hay dudas sobre la obligación de cumplir los requisitos para el desarrollo de las actividades implicadas, que hubiera quedado comprometida al ocurrir que una norma de rango superior hubiera suprimido las autorizaciones que así los garantizaban.

En todo caso y atendiendo a la antigüedad de los dos reglamentos que se están modificando, que datan de 1992 y 1994, esta Comisión consideraría más oportuno derogar los reglamentos vigentes y aprobar unos nuevos adaptados a toda la nueva normativa, que facilite la comprensión de la regulación aplicable, evite contradicciones entre los artículos que no se hayan derogado explícitamente y, en definitiva, cumplir con los objetivos de buena regulación que marca la Ley Paraguas.

Esta recomendación no sólo se considera oportuna a raíz de la propuesta que hoy se informa, sino que se hace necesaria con el fin de adaptar los reglamentos a las nuevas

necesidades del sector, tal y como se ha manifestado en otras ocasiones desde esta Comisión.²

Por otro lado, al tiempo que suprime el régimen de autorización, la propuesta logra mejorar la protección de los consumidores, pues los requisitos no solo deberán ser acreditados en el momento de solicitar la autorización, sino en todo momento en el que el operador esté llevando a cabo la actividad, para lo cual se habilita al Ministerio de Industria Turismo y Comercio (en adelante, MITyC) y a la Comisión Nacional de Energía para que puedan solicitar la acreditación de los requisitos en cualquier momento.

Además, estas modificaciones recogen, ahora sí, satisfactoriamente algunas de las recomendaciones que se llevaron a cabo por esta Comisión en su informe sobre la Ley Ómnibus, ampliando los requisitos técnicos que allí se exigían con la acreditación de las capacidades legal y financiera, así como con las obligaciones sobre el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

En línea con las citadas recomendaciones, en los próximos apartados sobre el análisis pormenorizado de la propuesta, se añaden algunas otras propuestas dirigidas a:

1. Aclarar los requisitos exigidos. Para ello, se proponen mejoras en la redacción para facilitar su cumplimiento y verificación, en tanto en cuanto, con la nueva normativa no existirá ninguna verificación previa antes de iniciar la actividad.
2. Garantizar la protección de los consumidores. Para ello, se proponen mejoras en la redacción que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los operadores, en cuanto a sus obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

Con relación a las recomendaciones no incluidas en la propuesta analizada, esta Comisión insiste en:

3. La necesidad de acompañar las nuevas responsabilidades encomendadas a la CNE con una memoria de impacto económico y la necesidad de nuevos recursos para su ejercicio.

² Informe 103/2008, sobre la propuesta de Orden por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo. Informe 85/2008, sobre la retribución del sector del GLP en su modalidad de envasado.

4. A fin de mejorar el flujo de información, convendría que las comunicaciones no sólo se hicieran de forma indirecta a través del MITyC, sino también directamente, obligando al operador a poner en conocimiento de esta Comisión el inicio, modificación o cese de su actividad.
5. Se considera necesario adaptar el régimen sancionador a la nueva legislación y al resto de las disposiciones establecidas en el Reglamento a fin de dar garantía jurídica a los operadores y usuarios.

3.1 MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO, APROBADO POR REAL DECRETO 1085/1992, DE 11 DE SEPTIEMBRE

El Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, cuya normativa reguladora del ejercicio de las actividades de comercialización al por mayor y al por menor de los gases licuados del petróleo, establece un Reglamento único de carácter básico para todos los operadores y empresas suministradoras, ya sean nacionales o comunitarios, y regula asimismo las condiciones de suministro a consumidores o usuarios finales de gases licuados del petróleo a granel y envasado.

Las modificaciones introducidas en el mencionado Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo (en adelante, el Reglamento), por el artículo primero del Proyecto de Real Decreto, son las siguientes:

1. El Proyecto de Real Decreto sustituye las referencias a “operador de GLP” y “empresa suministradora”, que aparecen en el Reglamento, por los términos “operador al por mayor de GLP” y “comercializador al por menor de GLP a granel”, respectivamente.
2. Se sustituye la preceptiva autorización administrativa previa para acceder a la condición de operador al por mayor de GLP y/o comercializador al por menor de GLP a granel, por una comunicación del inicio y cese de actividad a la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, DGPEyM) del MITyC, quien a su vez, en el caso de inicio de actividad, ha de comunicar dichos hechos a la CNE y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (en adelante, CORES).

3. Se sustituye la acreditación previa, por parte de los operadores al por mayor de GLP y comercializadores al por menor de GLP a granel, del cumplimiento de todos los requisitos establecidos para ejercer la actividad, por una declaración responsable de la sociedad sobre el cumplimiento de dichos requisitos, y por la acreditación a posteriori de los mismos en caso de que fueran requeridos por parte del MITyC o de la CNE.
4. Se establece que la DGPEyM dará traslado de la comunicación de inicio de actividad de los operadores al por mayor de GLP y/o los comercializadores al por menor de GLP a granel, a la CNE y a CORES. Asimismo, se establece la obligatoriedad de que los operadores al por mayor de GLP y/o los comercializadores al por menor de GLP a granel, comuniquen el cese de la actividad a la DGPEyM .
5. Se eliminan los Registros de Operadores de GLP y de Empresas Suministradoras de GLP, y se introduce, en su lugar, la obligación de publicación en la página web de la CNE de un listado de los operadores al por mayor de GLP y de los comercializadores al por menor de GLP a granel.
6. En cuanto a los requisitos para el ejercicio de la actividad de operador al por mayor de GLP relativos a la capacidad legal, técnica y financiera, se incluye como novedad que las entidades que realizan dicha actividad puedan revestir la forma de sociedades mercantiles de otro Estado miembro de la Unión Europea.

Se añade un nuevo requisito, consistente en el cumplimiento de sus instalaciones de las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias. En este sentido, deberán estar en posesión de las autorizaciones de las instalaciones, otorgadas por los órganos administrativos competentes por razón de los territorios donde se ubiquen las mismas, indicando la idoneidad de las mismas para el desarrollo de las actividades a realizar, y el cumplimiento de las disposiciones y normas técnicas de seguridad vigentes en la materia o, en su caso, actas de puesta en marcha dictadas por los órganos territoriales competentes.

Asimismo, se actualiza la cantidad de recursos propios afectos a la actividad, que los operadores al por mayor de GLP deberán disponer para acreditar su capacidad financiera, los cuales deberán superar los 2 millones de euros³.

Por otra parte, en cuanto a la acreditación de la capacidad técnica, se establece como uno de los posibles medios de acreditación, el haber ejercido la actividad de suministro de GLP o de otros productos petrolíferos al menos en los últimos tres años⁴. Además, se establece un nuevo medio de acreditación de la capacidad técnica, consistente en contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por ciento y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en las actividades de suministro de GLP.

7. Se establece la obligatoriedad de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de consumidores o usuarios finales que se suministren para consumo propio, sin adquirir el GLP a los operadores al por mayor o a los comercializadores al por menor de GLP a granel, debiendo comunicar esta actividad a la DGPEyM. Además, el consumidor o usuario final deberá disponer de una instalación fija de almacenamiento autorizada por el órgano administrativo competente, así como obtener los certificados correspondientes, y en ningún caso podrá proceder a la venta al público de este producto.
8. Se propone una nueva rúbrica, *INHABILITACIÓN*, para la sección 3ª del Capítulo II del Reglamento⁵, eliminando toda referencia a la inscripción de los operadores y/o comercializadores en el Registro correspondiente.

De esta forma, la nueva redacción dada al artículo 14 del Reglamento establece las siguientes causas de inhabilitación para ejercer la actividad de operador al por mayor:

- a) La declaración de concurso o extinción de la personalidad jurídica del operador.
- b) El incumplimiento probado de las condiciones exigidas para realizar la actividad de operador al por mayor.

³ La redacción actual del Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo establece unos recursos propios de 250 millones de pesetas.

⁴ La redacción actual del Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo no establece el límite temporal de 3 años.

⁵ La actual sección 3ª del Capítulo II del Reglamento tiene el título "Cancelación de la inscripción"

- c) La inexistencia de la autorización o certificaciones de idoneidad de las instalaciones necesarias para la actividad o su obtención mediante simulación, fraude o engaño, así como la variación, una vez otorgada aquélla, de las condiciones o requisitos esenciales que dieron lugar a su otorgamiento.
- d) En su caso, la sanción por comisión de infracción grave o muy grave.

Por su parte, la redacción propuesta para el artículo 15 del Reglamento, establece las causas de inhabilitación para ejercer la actividad de comercializador al por menor de GLP a granel. Aparte de recoger las mismas causas que la redacción actual del mencionado artículo establece como causas de cancelación de la inscripción de la empresa suministradora, añade las siguientes:

1. La declaración de concurso o extinción de la personalidad jurídica del comercializador.
2. El incumplimiento probado de las condiciones exigidas para realizar la actividad de comercializador.
3. En su caso, la sanción por comisión de infracción grave o muy grave.

En relación con las modificaciones propuestas por el Proyecto de Real Decreto al Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo, esta Comisión realiza los siguientes comentarios:

- Dado que se amplían las funciones de la CNE, por una parte, con la obligación de publicación en su página web de un listado de operadores al por mayor de GLP y de los comercializadores al por menor de GLP a granel, a efectos de evitar ineficiencias en el flujo de información, sería necesario que la comunicación sobre el inicio o cese de actividad fuera remitida no sólo al MITyC, sino también a la CNE, debiéndose además, aclarar que dichas comunicaciones se deberán realizar con carácter previo al inicio o cese de la actividad.
- Por otra parte, se propone que la CNE tenga potestad para solicitar en cualquier momento la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigibles para ejercer la actividad de comercialización, lo cual, en la práctica, supone la asunción por la CNE de nuevas responsabilidades en relación con el adecuado cumplimiento por los comercializadores de los requisitos exigibles a esta actividad. Conviene, que

dentro de esta potestad de la CNE, se haga mención también a la posibilidad de solicitar en cualquier momento la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigibles para ejercer la actividad de operador al por mayor.

- Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión propone la siguiente redacción para el artículo 4 del Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo:

Artículo 4. Inicio de la actividad de operador al por mayor y de comercialización al por menor de GLP a granel.

1. *“Aquellas personas jurídicas que quieran actuar como operadores al por mayor y/o comercializadores al por menor de GLP a granel, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, **así como a la Comisión Nacional de Energía, indicando...**”.*

“La Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la citada comunicación a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos”.

2. *“La Dirección General de Política Energética y Minas o la Comisión Nacional de la Energía podrán solicitar en cualquier momento la acreditación del cumplimiento de todos o de cualquiera de los requisitos necesarios para ejercer la actividad de **operador al por mayor y/o de comercialización al por menor de GLP a granel.**”*

3. *“Los operadores al por mayor y los comercializadores al por menor de GLP a granel deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas, **así como a la Comisión Nacional de Energía, el cese de la actividad**”.*

- Sin embargo, estas nuevas funciones requerirían de un informe que evalúe el impacto económico y la necesidad de nuevos recursos para su ejercicio, ya que en definitiva se está trasladando a esta Comisión un mayor nivel de actividad y responsabilidad sin la adecuada cobertura de recursos para ello.

- En cuanto al apartado 4 del Artículo 9 del Reglamento, esta Comisión considera que se debería suprimir dicho apartado, dado que puede interpretarse que durante el primer año de actividad los sujetos obligados quedan exentos de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, lo cual va en contra de lo establecido en los artículos 2 y 12 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, modificado por el Real Decreto 1766/2007, de 28 de diciembre. En este sentido, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 9

Los sujetos que realicen o vayan a realizar la actividad de operador al por mayor deberán mantener en todo momento las existencias mínimas de seguridad que se establezcan reglamentariamente.

La ubicación de las existencias mínimas de seguridad deberán adecuarse a los criterios de uniformidad geográfica que normativamente se establezcan, con objeto de garantizar el suministro para el conjunto del mercado nacional.

Por razones de problemas técnicos o de suministro, podrán solicitar del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la reducción temporal del nivel de existencias mínimas de seguridad y éste podrá acceder a lo solicitado, siempre que quede debidamente asegurado el abastecimiento del conjunto del mercado nacional.”

~~*Se dispondrá de un plazo de un año desde el inicio de la actividad, para acreditar el cumplimiento del presente requisito.”*~~

- En cuanto a las autorizaciones administrativas para las instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos para su consumo en instalaciones receptoras, no deberían ser necesarias en los casos previstos en el artículo 46.bis de la Ley 34/98 y el artículo 5.1 de la ITC-ICG 03 del Real Decreto 9191/2006,, esto es, instalaciones destinadas al uso de comunidades de vecinos. En este sentido se propone la siguiente redacción para el artículo 12:

Artículo 12 Autorización administrativa de instalaciones.

A los efectos previstos en los artículos 8 y 10 del presente reglamento, requerirán autorización administrativas, de acuerdo con las respectivas disposiciones reglamentarias:

- a) La instalaciones de plantas de llenado, trasvase envasado y almacenamiento de GLP*
 - b) La instalación de centros de almacenamiento y distribución de GLP*
 - c) Las instalaciones de almacenamiento de GLP en depósitos fijos para su consumo en instalaciones receptoras, **excepto en las que den servicio a las instalaciones receptoras de una misma comunidad de propietarios, sin suministrar a terceros.***
 - d) La modificación de las instalaciones a que se refieren los apartados anteriores en cuanto impliquen alteraciones de las características básicas del proyecto.*
- En cuanto a las causas para la inhabilitación para ejercer la actividad de operador, es incompatible con el objetivo de la Ley concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio) inhabilitar a aquellas empresas que hayan declarado concurso. Efectivamente, contrariamente al espíritu de esta Ley que pretende facilitar la supervivencia de las empresas en dificultades financieras, esta inhabilitación precipitaría su desaparición. En este sentido, la vigente Ley concursal, establece como regla general, en el artículo 44, la continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial, y dispone que *“la declaración de concurso no interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor.”* La Propuesta de Real Decreto ha sustituido el término “quiebra” empleado en el vigente texto, por el de “concurso de acreedores”, cuando ambos conceptos no son equiparables y hacen referencia a situaciones distintas. La situación de la actual Ley concursal que produciría efectos similares a los de la antigua quiebra, a los efectos aquí pretendidos, podría ser la apertura de la fase de liquidación. Por ello, se recomienda la siguiente redacción:

Artículo 14 Inhabilitación para ejercer la actividad de operador

Procederá la inhabilitación para ejercer la actividad de operador al por mayor de carburantes y productos petrolíferos, previa instrucción de expediente, con audiencia al interesado, en los siguientes casos:

- a) La apertura de la fase de liquidación o declaración de concurso o extinción de la personalidad jurídica del operador.*
 - b) El incumplimiento probado de las condiciones exigidas para realizar la actividad de operador al por mayor.*
 - c) La inexistencia de la autorización o certificaciones de idoneidad de las instalaciones necesarias para la actividad o su obtención mediante simulación, fraude o engaño, así como la variación, una vez otorgada aquélla, de las condiciones o requisitos esenciales que dieron lugar a su otorgamiento.*
 - d) En su caso, la sanción por comisión de infracción grave o muy grave.”*
- Las modificaciones propuestas no hacen referencia al capítulo VI del Real Decreto 1085/1992, el cual mantiene como infracción la no acreditación de autorizaciones que ya no serán precisas. Con el Proyecto de Real Decreto, y tal y como esta Comisión ha manifestado con anterioridad, la supresión del régimen de autorizaciones conlleva una modificación del régimen sancionador previsto en la Ley 34/1998 que, debido a los principios de legalidad y de jerarquía normativa, no puede ser alterado por una norma con rango reglamentario. De esta forma, se considera conveniente reiterar, en línea con lo expresado en el informe CNE 7/2009, la necesidad de adaptar el régimen sancionador contenido en la Ley 34/1998 al nuevo régimen de comunicación de inicio de actividad previsto en la Ley Ómnibus.

3.2 MODIFICACIONES DEL ESTATUTO REGULADOR DE LAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR Y DE DISTRIBUCIÓN AL POR MENOR MEDIANTE SUMINISTROS DIRECTOS A INSTALACIONES FIJAS DE CARBURANTES Y COMBUSTIBLES PETROLÍFEROS APROBADO POR EL REAL DECRETO 2487/1994, DE 23 DE DICIEMBRE

El Proyecto de Real Decreto, propone las siguientes modificaciones del Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos (en adelante, el Estatuto), aprobado a modo de anexo por el Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre (en adelante, RD 2487/1994):

1. El Proyecto de Real Decreto deja sin contenido el artículo 2 del Estatuto, relativo al Registro de Operadores y Registro de Distribuidores.
2. Se propone una nueva redacción del Título II del Estatuto, con los siguientes cambios respecto a la redacción actual aprobada por el RD 2487/1994:
 - 2.1. Define a los operadores al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos como *“aquellos sujetos que comercialicen productos petrolíferos para su posterior distribución al por menor, debiendo acreditar los requisitos descritos en los artículos siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 34/1998, del sector de Hidrocarburos”*.
 - 2.2 Se sustituye la preceptiva autorización administrativa previa para acceder a la condición de operador al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos, por una comunicación del inicio de actividad a la DGPEyM del MITyC, quien ha de comunicar dichos hechos a la CNE y a CORES, y que deberá incluir una declaración responsable de la sociedad sobre el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para ejercer la actividad. En este sentido, cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria, deberá ser comunicado por el interesado, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca.

- 2.3 Se elimina el Registro de Operadores y se introduce, en su lugar, la obligación de publicación en la página web de la CNE de un listado de los operadores al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos, que incluirá a todos aquellos que hayan comunicado al MITyC el ejercicio de esta actividad.
- 2.4 Se sustituye el tradicional sistema de acreditación documental de los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad, por una simple declaración responsable sobre el cumplimiento por parte de la sociedad de todos los requisitos establecidos para ejercer la actividad.
- 2.5 Se establece que las entidades que realicen actividades de distribución al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos puedan revestir la forma de sociedades mercantiles de otro Estado miembro de la Unión Europea.
- 2.6 Se actualiza la cantidad de recursos propios afectos a la actividad, que los operadores al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos deberán disponer para acreditar su capacidad financiera, los cuales deberán superar los 3 millones de euros⁶. Según el texto propuesto, en el caso de una sociedad de nueva constitución los recursos propios deberán estar íntegramente desembolsados al tiempo de la solicitud⁷.
- 2.7 En cuanto a la seguridad de los suministros, se suprime la obligación de los operadores de establecer y presentar una previsión de actividades a medio plazo (3 años) y la necesidad de justificar documentalmente las fuentes propias de aprovisionamientos o los compromisos contractuales que aseguren el adecuado suministro. En este sentido, únicamente se mantiene la obligación de los operadores al por mayor de establecer un plan anual de abastecimientos, que deberá incluir las previsiones de compras y ventas del primer año de actividad.
- 2.8 Se suprime el apartado 3 del artículo 12 del Estatuto, por el que se otorga un plazo a los operadores de tres meses, desde que inicien sus actividades, para el

⁶ La redacción actual del Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos establece unos recursos propios de 500 millones de pesetas.

⁷ Debería decir comunicación y no solicitud.

cumplimiento de lo previsto en los apartados 1 y 2 del mencionado artículo, referente a medios de recepción, almacenamiento y transporte.

- 2.9 Quedan sin contenido los artículos 15, 16 y 17 del Estatuto, referentes a Resolución de la autorización, Duración y prórroga de la autorización, y Extinción de la autorización, respectivamente.

En relación con las modificaciones propuestas por el Proyecto de Real Decreto al Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos, esta Comisión realiza los siguientes comentarios:

- Para aclarar el requisito de capacidad legal técnica y económica se aconseja establecer la siguiente redacción del artículo 10:

“Artículo 10. Capacidad técnica y financiera suficientes.

...

*2 Se considerará suficientemente acreditada la capacidad financiera cuando el operador disponga de unos recursos propios afectos a la actividad de distribución mayorista de, al menos, tres millones de euros. En el caso de una sociedad de nueva constitución los recursos propios deberán estar íntegramente desembolsados al tiempo de la ~~solicitud~~ **comunicación**.*

*3. Se considerará suficientemente acreditada la capacidad técnica cuando, además de la suficiencia de los medios técnicos disponibles, el operador cuente con experiencia **de, al menos, 3 años** en la actividad de distribución de productos petrolíferos o, en caso contrario, tenga suscrito un contrato de asistencia técnica con alguna entidad que cuente **con, al menos, dicha** ~~suficiente~~ experiencia *en esta actividad.*”*

- Como en el caso anterior, se amplían las funciones de la CNE, con la obligación de publicación en su página web de un listado de operadores al por mayor de carburantes y productos petrolíferos. A efectos de evitar ineficiencias en el flujo de información, sería necesario que la comunicación sobre el inicio de actividad fuera remitida directamente por los operadores no sólo al MITyC, sino también a la CNE,

debiéndose además aclarar que dichas comunicaciones se deberán realizar con carácter previo al inicio de la actividad. De igual forma, debería también comunicarse directamente por el interesado a la CNE, cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria.

- Por otra parte, se aconseja la inclusión de la obligación de comunicación, tanto al MITyC como a la CNE, no solo la comunicación de inicio de la actividad, sino además, el cese de actividad por parte de los operadores al por mayor de carburantes y productos petrolíferos, con carácter previo al cese de la misma.
- Con el fin de mejorar los derechos de los usuarios, es conveniente dar potestad explícita tanto al MITyC como a la CNE para solicitar en cualquier momento la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigibles para ejercer la actividad de distribución al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos. En la práctica, supone la asunción por la CNE de nuevas responsabilidades en relación con el adecuado cumplimiento por los operadores al por mayor de los requisitos exigibles a esta actividad. En este sentido, se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 14 del Estatuto, cuya redacción sería la siguiente:

“Artículo 14

*Los operadores al por mayor deberán comunicar el inicio de actividad a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria Turismo y Comercio y a la **Comisión Nacional de Energía**, que lo comunicará a ~~la Comisión Nacional de Energía y~~ la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, indicando fecha de inicio de la actividad, nombre de la sociedad, dirección postal, teléfono y fax, así como el código de identificación fiscal, e incluyendo una declaración responsable sobre el cumplimiento por parte de la sociedad de todos los requisitos establecidos para ejercer la actividad.*

Asimismo, en dicha comunicación se deberá remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria Turismo y Comercio el plan anual de abastecimiento al que se refiere el artículo 11.

La Comisión Nacional de Energía publicará en su página web un listado de los operadores al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos que incluirá aquellas sociedades que hayan comunicado estas actividades al Ministerio de Industria Turismo y Comercio y a la Comisión Nacional de Energía.

*Cualquier hecho que suponga **el cese** o la modificación alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicada por el interesado a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria Turismo y Comercio y a la **Comisión Nacional de Energía** en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca*

La Dirección General de Política Energética y Minas o la Comisión Nacional de la Energía podrán solicitar en cualquier momento la acreditación del cumplimiento de todos o de cualquiera de los requisitos necesarios para ejercer la actividad de distribución al por mayor de carburantes y combustibles petrolíferos”.

- En relación con el punto anterior, la Propuesta de Real Decreto, nada dice al respecto de la posible inhabilitación para ejercer la actividad de operador al por mayor de carburantes y productos petrolíferos. Puesto que con el modelo propuesto se elimina el tradicional sistema de autorizaciones e inscripciones que conlleva la acreditación documental de los requisitos exigidos para el ejercicio dicha actividad, esta Comisión cree oportuno establecer (además de la potestad del MITyC y la CNE para solicitar en cualquier momento la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigibles para ejercer la actividad de operador al por mayor de carburantes y productos petrolíferos, tal y como se pone de manifiesto en el punto anterior) de forma clara y concisa la posibilidad de que los operadores puedan ser inhabilitados, siempre y cuando se ponga de manifiesto que no cumplen los requisitos para el ejercicio de la actividad o la existencia de una infracción grave o muy grave.

En este sentido, esta Comisión propone la inclusión de un nuevo artículo con la rúbrica “**INHABILITACIÓN**”, cuya redacción sería la siguiente:

“Artículo 14 bis Inhabilitación para ejercer la actividad de operador

Procederá la inhabilitación para ejercer la actividad de operador al por mayor de carburantes y productos petrolíferos, previa instrucción de expediente, con audiencia al interesado, en los siguientes casos:

- a) Apertura de la fase de liquidación o extinción de la personalidad jurídica del operador.***
- b) El incumplimiento probado de las condiciones exigidas para realizar la actividad de operador al por mayor.***
- c) La inexistencia de la autorización o certificaciones de idoneidad de las instalaciones necesarias para la actividad o su obtención mediante simulación, fraude o engaño, así como la variación, una vez otorgada aquélla, de las condiciones o requisitos esenciales que dieron lugar a su otorgamiento.***
- d) En su caso, la sanción por comisión de infracción grave o muy grave.”***

4 CONTENIDO Y COMENTARIOS A LA PROPUESTA EN EL SECTOR DEL GAS NATURAL

En lo relativo al gas natural, el proyecto de Real Decreto que se informa, en su artículo tercero, modifica los títulos II y V del Real Decreto 1434/2002, que se refieren a actividades de transporte, distribución y comercialización de gas natural y a los registros administrativos, respectivamente.

El Real Decreto 1434/2002 constituye una de las normas de desarrollo de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, en lo relativo a los requisitos necesarios para ejercer las actividades de transporte, distribución y comercialización, a los aspectos relacionados con el suministro, y, por último, al procedimiento de autorización administrativa de las instalaciones gasistas.

La modificación del Real Decreto 1434/2002 resulta necesaria para adaptarlo a las modificaciones de la Ley 34/1998 previstas en el *Proyecto de Ley xx/xxxx de modificación de diversas leyes para su adaptación a lo dispuesto en la Ley .../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio*, que se acaban de detallar.

Los cambios a efectuar en el mismo se encuentran condicionados a la previa aprobación de dicho proyecto de Ley.

4.1 CONTENIDO DE LA PROPUESTA Y VALORACIÓN POR LA CNE

En el presente apartado se resume el contenido de la Propuesta en lo que se refiere al sector del gas natural, y el sentido y el impacto de las modificaciones introducidas por la misma en el texto vigente del Real Decreto 1434/2002, junto con las consideraciones de esta Comisión sobre las mismas.

4.3.1 Modificaciones que afectan a los requisitos para el ejercicio de las actividades de transporte y distribución de gas natural

A) Modificación del Artículo 5 del Real Decreto 1434/2002

Artículo 5. Requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de transporte	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
2. Para acreditar su capacidad legal las entidades que realicen la actividad de transporte deberán revestir la forma de sociedades mercantiles de nacionalidad española, o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea <u>con establecimiento permanente en España.</u>	2. Para acreditar su capacidad legal las entidades que realicen la actividad de transporte deberán revestir la forma de sociedades mercantiles de nacionalidad española, o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea.
<p>Valoración CNE:</p> <p><u>Se elimina el requisito de establecimiento permanente en España para ejercer la actividad de transporte,</u> en consonancia con la Directiva de liberalización de servicios. El <i>Proyecto de Ley "Omnibus"</i> contempla la eliminación de este requisito en la Ley 34/1998. Resulta preciso realizar esta modificación en el Real Decreto 1434/2002.</p>	

Comentarios:

La Directiva de Servicios establece que el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en un Estado Miembro no puede supeditarse al cumplimiento de determinados requisitos, que considera prohibidos, como son los requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad o el domicilio social de la sociedad, como pueden ser la obligación de tener el establecimiento principal en el territorio nacional, la obligación de haber estado inscrito con carácter previo durante un período determinado en los registros existentes en el territorio nacional o de haber ejercido previamente la actividad durante un período determinado en dicho territorio, entre otros.

No obstante, cabe señalar que el artículo 17 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, recoge explícitamente como excepciones adicionales a la libre prestación de servicios, en sus letras b) y c), los servicios del sector eléctrico y del sector del gas natural.

A juicio de la CNE, debe señalarse que las obligaciones de servicio público que residen en la actividad de transporte y distribución del gas natural justifican el mantenimiento de las obligaciones recogidas en la redacción vigente del artículo 67.2 de la Ley 34/1998, al amparo de lo advertido por la propia Directiva 2006/123/CE, en su considerando (8) en los siguientes términos:

“Conviene que lo dispuesto en la presente Directiva sobre la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios se aplique siempre que las actividades de que se trate estén abiertas a la competencia y, por tanto, no se obligue a los Estados miembros ni a liberalizar servicios de interés económico general ni a privatizar entidades públicas que presten este tipo de servicios, ni a abolir los actuales monopolios para otras actividades o determinados servicios de distribución.”.

Debe significarse que el *Proyecto de Ley .../... de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* contempla la eliminación, en la Ley 34/1998, del requisito de disponer de establecimiento permanente en España para ejercer las actividades de transporte o distribución como la supresión de la exigencia de que los sujetos revistan la forma de sociedad española o de otro estado miembro de la UE. En caso de que el Proyecto de Ley se apruebe con esta redacción, resulta preciso realizar esta modificación en el Real Decreto 1434/2002.

B) Modificación del Artículo 6 del Real Decreto 1434/2002

Artículo 6. Derechos y obligaciones de los transportistas	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
<p>3. Los titulares de instalaciones de transporte de gas natural tendrán las siguientes obligaciones (...)</p> <p>g) <u>Obligación de Inscribir en el Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas</u> todas aquellas instalaciones de transporte, almacenamiento y regasificación que hayan sido autorizadas de las que sean titulares.</p>	<p><u>Se suprime esta obligación.</u></p>
<p><u>Valoración CNE:</u></p> <p>El <i>Proyecto de Ley "Omnibus"</i> contempla la eliminación del Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas contemplado en el Título V en la Ley 34/1998. Por lo tanto, debe eliminarse la obligación de inscripción en el registro en el Real Decreto 1434/2002.</p>	

Comentarios:

Este artículo se encuentra en consonancia con el Proyecto de Ley "*Omnibus*" en el cual se elimina el Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas contemplado en el artículo 71 de la Ley 34/1998, y se elimina también la obligación de inscripción en el mismo de los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural contemplada el párrafo d) del artículo 68 de la Ley 34/1998.

Por lo tanto, debe eliminarse la obligación de inscripción en el registro en el Real Decreto 1434/2002, en caso de que el Proyecto de Ley se apruebe con esta redacción.

No obstante, esta Comisión subraya la importancia de los actuales registros administrativos como garantía de mayor seguridad jurídica y transparencia a todos los ciudadanos y a quienes participan en el sector energético, por cuanto se da publicidad de datos particulares que son verificados por la Administración. Estas garantías no quedan igualmente satisfechas por la publicación de unos meros listados de sujetos en la página web del ente regulador.

C) Modificación del Artículo 9 del Real Decreto 1434/2002

Artículo 9. Requisitos de los sujetos para el ejercicio de la actividad de distribución	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
2. Para acreditar su capacidad legal las entidades que realicen la actividad de distribución deberán revestir la forma de sociedades mercantiles de nacionalidad española, o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea <u>con</u> establecimiento permanente en España.	2. Para acreditar su capacidad legal las entidades que realicen la actividad de distribución deberán revestir la forma de sociedades mercantiles de nacionalidad española, o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea
<p>Valoración CNE:</p> <p><u>Se elimina el requisito de establecimiento permanente en España para ejercer la actividad de distribución,</u> en consonancia con la Directiva de liberalización de servicios. El <i>Proyecto de Ley "Omnibus"</i> contempla la eliminación de este requisito en la Ley 34/1998. Resulta preciso realizar esta modificación en el Real Decreto 1434/2002.</p>	

Comentarios:

El artículo 17 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, recoge explícitamente como excepciones adicionales a la libre prestación de servicios, en sus letras b) y c), los servicios del sector eléctrico y del sector del gas natural.

A juicio de la CNE, debe señalarse que las obligaciones de servicio público que residen en la actividad de transporte y distribución del gas natural justifican el mantenimiento de las obligaciones recogidas en la redacción vigente del artículo 67.2 de la Ley 34/1998, al amparo de lo advertido por la propia Directiva 2006/123/CE, en su considerando (8) en los siguientes términos:

“Conviene que lo dispuesto en la presente Directiva sobre la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios se aplique siempre que las actividades de que se trate estén abiertas a la competencia y, por tanto, no se obligue a los Estados miembros ni a liberalizar servicios de interés económico general ni a privatizar entidades públicas que presten este tipo de servicios, ni a abolir los actuales monopolios para otras actividades o determinados servicios de distribución.”

Debe significarse que el *Proyecto de Ley .../... de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* contempla la eliminación, en la Ley 34/1998, del requisito de disponer de establecimiento permanente en España para ejercer las actividades de transporte o distribución como la supresión de la exigencia de que los sujetos revistan la forma de sociedad española o de

otro estado miembro de la UE. Resulta preciso realizar esta modificación en el Real Decreto 1434/2002, en caso de que el Proyecto de Ley se apruebe con esta redacción.

D) Modificación del Artículo 10 del Real Decreto 1434/2002

Artículo 10. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
<p>3. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras (...)</p> <p>q) Estar inscritos en la sección 1ª del <u>Registro de distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados</u> del Ministerio de Economía</p>	<p>3. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras (...)</p> <p>q) Estar inscritos en el <u>Registro de distribuidores del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio</u>.</p>
<p><u>Valoración CNE:</u></p> <p><u>Se cambia el nombre del registro</u> pasando a denominarse Registro de distribuidores.</p> <p>El <i>Proyecto de Ley "Omnibus"</i> contempla la eliminación del Registro Administrativo Registro de distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados contemplado en el Título V y su sustitución por el Registro de distribuidores. Resulta preciso realizar esta modificación en el Real Decreto 1434/2002.</p>	

Comentarios:

Las modificaciones propuestas a la Ley del Sector de Hidrocarburos en el Proyecto de Ley "Omnibus" incluyen entre otros aspectos la eliminación del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado, en la parte correspondiente a los comercializadores y consumidores directos en mercado manteniéndose, por tanto, el Registro Administrativo de Distribuidores, mientras que los comercializadores y los consumidores directos en mercado dejan de tener la obligación de la inscripción previa al ejercicio de la actividad.

Resulta preciso realizar esta modificación en el Real Decreto 1434/2002, en caso de que el Proyecto de Ley se apruebe con esta redacción.

No obstante, esta Comisión subraya la importancia de los actuales registros administrativos como garantía de mayor seguridad jurídica y transparencia a todos los ciudadanos y a quienes participan en el sector energético, por cuanto se da publicidad de datos particulares que son verificados por la Administración. Estas garantías no quedan igualmente satisfechas por la publicación de unos meros listados de sujetos en la página web del ente regulador.

4.3.2 Modificaciones que afectan a los requisitos para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural

a) Modificación del Artículo 13 del Real Decreto 1434/2002

Artículo 13. Definición de la actividad de comercialización	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
<p>La actividad de comercialización de gas natural será desarrollada por las <u>empresas comercializadoras debidamente autorizadas</u> que, accediendo a las instalaciones de transporte y/o distribución, tienen como función la venta de gas natural a los consumidores y a otros comercializadores. (...)</p>	<p>La actividad de comercialización de gas natural será desarrollada por las <u>empresas comercializadoras que cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento</u> y que, accediendo a las instalaciones de transporte y/o distribución, tienen como función la venta de gas natural a los consumidores y a otros comercializadores. (...)</p>
<p>Valoración CNE:</p> <p>Se elimina la autorización y se sustituye por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 1434/2002 (principalmente en el artículo 14).</p> <p>El <i>Proyecto de Ley "Omnibus"</i> contempla la modificación del artículo 80 de la Ley 34/1998, eliminando el requisito de autorización administrativa previa para el ejercicio de la comercialización.</p>	

Comentarios:

Uno de los objetivos fundamentales de la Directiva de Servicios es tratar de eliminar las barreras que restringen la puesta en marcha de actividades de servicios, como son los regímenes de autorización administrativa previa. En este sentido, en el artículo 5 del *Proyecto de Ley "Paraguas"*, que transpone el artículo 9 de la Directiva de Servicios, se ha establecido un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. Únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización cuando éstos sean no discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

El *Proyecto de Ley "Omnibus"* contempla la modificación del artículo 80 de la Ley 34/1998, eliminando la autorización administrativa previa para el ejercicio de la comercialización y sustituyéndola por el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Por ello, es necesario el cambio de redacción del artículo 13 del Real Decreto 1434/2002, en caso de que el Proyecto de Ley se apruebe con esta redacción.

Debe insistirse en la necesidad de mantener el régimen autorizador actualmente previsto para el desarrollo de la actividad de comercialización de gas natural, en los términos ya señalados en el informe de la CNE al Anteproyecto de Ley “Omnibus”.

b) Modificación del Artículo 14 del Real Decreto 1434/2002

Artículo 14. Requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
<p>1. Los sujetos que quieran realizar la actividad de comercialización de gas natural deberán acreditar suficientemente su capacidad legal, técnica y económica para el ejercicio de su actividad. Asimismo, deberán acreditar que tienen capacidad para garantizar el suministro.</p>	<p>Se elimina este párrafo.</p>
<p>2. Para acreditar su <u>capacidad legal</u>, las entidades que realicen la actividad de comercialización deberán revestir la forma de <u>sociedades mercantiles de nacionalidad española, o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España</u>, no pudiendo desarrollar directamente actividades reguladas de regasificación, almacenamiento, transporte o distribución de gas natural.</p>	<p>1. Los sujetos que quieran realizar la actividad de comercialización de gas natural deberán acreditar revestir la forma de <u>sociedades mercantiles o forma jurídica equivalente en su país de origen</u> en el caso de no tratarse de empresas nacionales en cuyo objeto social no existan limitaciones o reservas al ejercicio de dicha actividad.</p> <p>Además deberán poder acreditar suficientemente su capacidad técnica para el ejercicio de la actividad y estar en disposición de acreditar que tienen capacidad para garantizar el suministro.</p> <p>En el caso de caso de que la empresa que quiera actuar como comercializadora o la sociedad dominante del grupo al que aquella pertenezca, tenga la nacionalidad de un país no miembro de la Unión Europea en la que no estén reconocidos derechos análogos será necesario obtener una autorización administrativa previa para el ejercicio de la actividad otorgada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que podrá ser condicionada, previo informe de la CNE.</p>

Artículo 14. Requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
<p>3. La <u>capacidad técnica</u> podrá acreditarse mediante el cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:</p> <p>a. La presentación de una memoria explicativa en la que se detallen los medios técnicos y personales que se van a poner al servicio de la actividad de comercialización, así como los servicios de control y atención de urgencias, los servicios de atención de reclamaciones, los servicios de inspección de instalaciones, facturación, medida y cobro de clientes.</p> <p>b. Haber ejercido la actividad de distribución o comercialización de gas o electricidad al menos en los últimos tres años.</p> <p>c. Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en las actividades de distribución o comercialización de gas o electricidad.</p>	<p>2. La <u>capacidad técnica</u> se acreditará mediante el cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios para poder operar en el sistema gasista así como los exigibles en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.</p> <p>Además las empresas comercializadoras deberán <u>poner a disposición de sus usuarios un teléfono de atención al cliente y un servicio de correo electrónico al que puedan dirigirse los mismos.</u></p>
<p>4. La <u>capacidad económica</u> de la entidad podrá acreditarse mediante la aportación de la documentación que garantice su viabilidad económico-financiera de acuerdo con los planes de negocio de la empresa (...)</p> <p>En función del nivel de actividad llevada a cabo y prevista, deberá adecuar el capital de la empresa, adecuándolo a la mayor de las cantidades siguientes: 2.000.000 de euros o el 1 por 100 de la facturación media de la empresa en los dos últimos ejercicios.</p>	<p>3. Las empresas comercializadoras deberán <u>constituir garantías</u> ante la Caja General de Depósitos por una cuantía equivalente a sus obligaciones de pago previstas durante el periodo de facturación y que se definirán en los modelos de contrato de acceso.</p>
<p>5. Las empresas que quieran ejercer la actividad de comercialización de gas natural deberán acreditar que tienen capacidad para atender las demandas de gas de sus clientes, sin que se puedan producir restricciones del suministro más allá de situaciones extraordinarias.</p> <p>Para ello, deberá acreditar la existencia de contratos, precontratos o garantías de suministro de un proveedor de gas que puedan ser utilizados para dar cobertura a las actividades de comercialización previstas, asegurando la necesaria diversificación de sus suministros.</p>	<p>4. Las empresas que quieran ejercer la actividad de comercialización de gas natural deberán poder acreditar, en todo momento, que tienen capacidad para atender las demandas de gas de sus clientes, sin que se puedan producir restricciones del suministro más allá de situaciones extraordinarias.</p> <p>Para ello, deberá acreditar disponer de contratos o garantías de suministro de un proveedor de gas que puedan ser utilizados para dar cobertura a las actividades de comercialización previstas, asegurando la necesaria diversificación de sus suministros.</p>

Comentarios: La modificación de los requisitos necesarios para ejercer la actividad de comercialización constituye, probablemente, el cambio más relevante de los incluidos en el Proyecto de Real Decreto.

En relación con los requisitos generales, en primer lugar, en la capacidad legal, se elimina el requisito de establecimiento permanente en España para ejercer la actividad de comercialización de gas natural. Aún cuando este cambio resulta coherente con la eliminación de dicho requisito para ejercer las actividades de transporte o distribución, sin embargo, al respecto, basta remitirse al criterio vertido por esta Comisión en su Informe relativo al Proyecto de la Ley “Omnibus”.

En relación con la capacidad técnica, se elimina la posibilidad de acreditación basada en la experiencia en el ejercicio de la actividad, posibilidad que resulta contraria a los principios previstos en la Directiva de Servicios. Los requisitos técnicos propiamente dichos también se habían quedado obsoletos, puesto que la Ley 12/2007 eliminó la obligación de los comercializadores de disponer de un servicio de atención de urgencias o de inspección periódica, obligación que se transfirió a los distribuidores.

Estos requisitos de capacidad técnica se sustituyen por la acreditación de los requisitos para operar en el sistema gasista y cumplir las normas de gestión técnica.

Además las empresas comercializadoras deberán poner a disposición de sus usuarios un teléfono de atención al cliente y un servicio de correo electrónico al que puedan dirigirse los mismos.

Se considera que los nuevos requisitos técnicos son más adecuados que los anteriores. No obstante, no se contempla la posibilidad de comercializadores especializados en la actividad de trading en el mercado mayorista, que no tienen intención de realizar la actividad de suministro de gas al consumidor final y para los que no sería preciso la exigencia de los requisitos destinados a la protección de los clientes de gas. En el mercado ibérico de electricidad, gestionado por el OMEL, se permite la participación de comercializadores europeos sin más requisito que la constitución de las garantías económicas. En el apartado 3.4 de este informe se propone una mejora en este sentido.

En relación con la capacidad económica, se sustituye el requisito del capital social mínimo por la constitución de garantías económicas ante la Caja General de Depósitos por una cuantía equivalente a sus obligaciones de pago previstas durante el periodo de facturación y que se definirán en los modelos de contrato de acceso.

Por la importancia de este apartado, sería preciso que el importe de las garantías se fijara de manera clara y precisa en este mismo Real Decreto, estableciendo además un plazo

transitorio para que los comercializadores actuales constituyan dichas garantías, a favor de quien deben constituirse y cuáles deben ser sus características. En el apartado 3.4 de este informe se proponen mejoras sobre este artículo.

En relación con la constitución de las garantías, la imprecisión del artículo impide clarificar si la constitución de las garantías es un requisito previo al inicio de la actividad (en cuyo caso la comunicación de inicio de la actividad deberá ir acompañada de la acreditación de la constitución y depósito de las garantías previstas), o se trata más bien de una obligación ligada al ejercicio de la actividad (como serían unas garantías ligadas al pago de los peajes correspondientes a los contratos de reserva de capacidad que suscriba el comercializador, cuyo importe sería proporcional a los compromisos adquiridos por el comercializador, y se constituirían como requisito previo a la firma de dichos contratos. Cabe señalar, si bien a otros efectos, que el artículo 81.2 e) de la Ley 34/1998, señala que los comercializadores tienen la obligación de “Prestar las garantías que se determinen por los peajes y cánones de acceso contratados”.

Respecto de la previsión excepcional de carácter reglamentario de la exigencia de autorización administrativa previa para el ejercicio de la actividad de comercialización, debe significarse que, de mantenerse, durante su tramitación parlamentaria, la actual redacción del Proyecto de Ley “Omnibus”, debería añadirse en el Real Decreto el siguiente inciso *“y que se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas que operan en el mercado nacional”*.

Por último, los comercializadores deben tener capacidad para atender el suministro de gas de sus clientes, lo que se acredita a partir de la disposición de contratos de suministro con los proveedores de gas.

En la nueva redacción del artículo 14 del Real Decreto 1434/2002 se incluyen requisitos que exceden de la acreditación de una mera capacidad técnica prevista en el proyecto de Ley “Omnibus”, puesto que versan sobre capacidad legal, constitución de garantías y capacidad de atención a demandas de gas. Al respecto, además de la objeción que deriva de una nueva deslegalización de requisitos que haría deseable su inclusión también en el

proyecto de Ley que se está tramitando, debe señalarse que con esta previsión indirectamente también se está modificando el vigente régimen sancionador.

No obstante, cabe señalar que el artículo 17 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, recoge explícitamente como excepciones adicionales a la libre prestación de servicios, en sus letras b) y c), los servicios del sector eléctrico y del sector del gas natural.

A juicio de la CNE, debe señalarse que las obligaciones de servicio público que residen en la actividad de comercialización del gas natural justifican el mantenimiento de la autorización administrativa previa al inicio de la actividad, recogida en la redacción vigente del artículo 80 de la Ley 34/1998, al amparo de lo advertido por la propia Directiva 2006/123/CE, en su considerando (8) en los siguientes términos:

“Conviene que lo dispuesto en la presente Directiva sobre la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios se aplique siempre que las actividades de que se trate estén abiertas a la competencia y, por tanto, no se obligue a los Estados miembros ni a liberalizar servicios de interés económico general ni a privatizar entidades públicas que presten este tipo de servicios, ni a abolir los actuales monopolios para otras actividades o determinados servicios de distribución.”

c) Modificación de los Artículos 15 a 17 del Real Decreto 1434/2002.

Artículos 15 a 17	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
<p><u>Artículo 15. Competencia para la autorización de la actividad de comercialización.</u></p> <p>Aquellas personas jurídicas que quieran actuar como comercializadoras de gas natural, habrán de contar con autorización administrativa previa.</p> <p>La autorización de la actividad de comercialización corresponde otorgarla a:</p> <p>a. La Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, cuando la actividad se vaya a desarrollar en todo el territorio nacional o en más de una Comunidad Autónoma. La autorización se otorgará previa solicitud del interesado, mediante Resolución que deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.</p> <p>b. El órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando la actividad se vaya a desarrollar exclusivamente en el ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma. [...]. La Resolución, en este caso, será publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.</p>	<p><u>Artículo 15. Inicio y cese de la actividad de comercialización</u></p> <p>Aquellas sociedades que quieran actuar como comercializadores de gas natural deberán comunicarlo <u>por escrito</u> a la DGPEYM del MITYC, indicando el ámbito territorial en el que se va a desarrollar la actividad, fecha de inicio de la misma, dirección postal, teléfono y fax, código de identificación fiscal así como una <u>declaración responsable de que la sociedad cumple todos los requisitos establecidos para ejercer la actividad.</u></p> <p>La DGPEYM dará traslado de la citada comunicación a la CNE, y a la CORES. La CNE mantendrá en su página web un listado actualizado de las empresas que ejercen la actividad de comercialización de gas natural.</p> <p>La DGPEYM o la CNE podrán solicitar en cualquier momento la acreditación del cumplimiento de todos o de cualquiera de los requisitos necesarios para ejercer la actividad de comercialización.</p> <p>Anualmente, dentro del primer trimestre de cada año, las empresas que ejerzan la actividad de comercialización deberán presentar ante la Administración Competente una memoria resumen de las actividades desarrolladas en el año precedente. La Administración podrá solicitar información adicional o ampliación de la aportada.</p> <p>Asimismo las empresas que ejerzan la actividad de comercialización de gas natural <u>deberán comunicar a la DGPEYM el cese de la actividad.</u></p>
<p><u>Artículo 16. Autorización administrativa</u></p> <p><u>Describe el procedimiento para la obtención de autorización administrativa</u> para el desarrollo de la actividad de comercialización: documentación, plazos, resolución de autorización, etc.</p>	Queda sin contenido
<p><u>Artículo 17. Vigencia de la autorización y prórrogas</u></p> <p>Este artículo establece la vigencia de la autorización (indefinida) y la obligación de presentar una memoria resumen anual.</p>	Queda sin contenido
<p>Valoración CNE: <u>Se elimina el régimen de autorización administrativa previa y se sustituye por la obligación de presentar una declaración responsable de que la sociedad cumple todos los requisitos establecidos para ejercer la actividad.</u></p>	

Comentarios: El Proyecto de Ley en tramitación que modifica la Ley 34/1998 incluye la eliminación de la autorización administrativa previa para los comercializadores y consumidores directos en mercado de gas natural, y su sustitución por una comunicación del inicio o cese de la actividad a la Administración competente y, en todo caso, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, acompañada de una declaración responsable⁸ sobre el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirá la suficiente capacidad técnica del solicitante.

En caso de aprobarse el Proyecto de Ley en su redacción actual, resulta preciso que la modificación anterior se realice también en el Real Decreto 1434/2002. Con carácter general, en la propuesta de Real Decreto el régimen de autorización administrativa previa se sustituye por el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14 del Real Decreto 1434/2002.

Con la eliminación de la autorización administrativa se permite facilitar el inicio de la actividad por parte de aquellas sociedades que quieran actuar como operadores o comercializadores de cualquiera de las actividades previamente indicadas, ya que pueden proceder al inicio de la actividad tan pronto como realicen la correspondiente comunicación, sin tener que esperar hasta que la autoridad competente resuelva la autorización administrativa previa.

Por otra parte, el mantenimiento del régimen administrativo también puede justificarse por las razones de interés público ya vertidas anteriormente. Sin perjuicio de lo anterior, ha de significarse que, de mantenerse el régimen de comunicación previsto en el Proyecto de Real Decreto que se está informando, necesariamente deberá concretarse que tiene carácter previo al inicio de la actividad de comercialización.

Existe una excepción para aquellos comercializadoras que pertenezcan a un grupo empresarial de países no miembros de la Unión Europea en la que no estén reconocidos

⁸ Declaración responsable: De acuerdo con la definición de la Directiva de Servicios, es el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad

derechos análogos en las que sí se mantiene la autorización administrativa, de acuerdo con lo establecido actualmente en el artículo 80 de la Ley 34/1998.

La simplificación administrativa del procedimiento de autorización de comercialización, pueden facilitar una mayor competencia en la comercialización de gas, favoreciendo la presencia de un mayor número de empresas.

De acuerdo con lo señalado por las alegaciones de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Asturias, y para que el texto sea concordante con la nueva redacción propuesta para la Ley 34/1998, es preciso que el texto recoja que el inicio o cese de actividad debe comunicarse a la Administración competente (que sería la Comunidad Autónoma si la comercialización de gas se va a desarrollar únicamente en una comunidad) y, en todo caso, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Igualmente, debería concretarse las habilitaciones competenciales correspondientes al control de la acreditación de los requisitos en cualquier momento del desarrollo de la actividad de comercialización, así como a las actuaciones administrativas que se prevean en el supuesto de incumplimiento de algún/os requisito/s establecido/s para ejercer la actividad de comercialización.

Para poder mantener este listado actualizado se hace necesario que la DGPEYM también dé traslado a la CNE de las comunicaciones de cese de actividad de comercialización, lo actualmente no se contempla en el último párrafo del artículo 15.

Propuesta de modificación del redactado del Artículo 15 del Real Decreto 1434/2002

Artículo 15. *Aquellas sociedades que quieran actuar como comercializadores de gas natural deberán comunicarlo por escrito a la Administración Competente, y en todo caso, a la DGPEYM del MITYC, indicando el ámbito territorial en el que se va a desarrollar la actividad, fecha de inicio de la misma, dirección postal, teléfono y fax, código de identificación fiscal así como una declaración responsable de que la sociedad cumple todos los requisitos establecidos para ejercer la actividad, y se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.*

Asimismo, las empresas que ejerzan la actividad de comercialización de gas natural deberán comunicar a la Administración Competente, y en todo caso, a la Dirección General de política Energética y Minas el cese de la actividad, la cual dará traslado de la citada Comunicación a la Comisión Nacional de Energía.

Únicamente, en el caso de que se previera una imposición de garantías con carácter previo al inicio de actividad, también debería contemplarse que la comunicación de inicio debería ir acompañada de la acreditación de la constitución y depósito de las referidas garantías.

Por otra parte, una solución más operativa sería que el comercializador comunicara directamente a la CNE el inicio o cese de la actividad, evitando la necesidad de traslado de la información del Ministerio a la CNE, lo que agilizaría la actualización del listado, pudiendo el resto de administraciones acceder a dicho listado público, y eliminando la necesidad de traslados de documentación. No obstante, esta solución requiere introducir esta modificación en el artículo 80 de la Ley 34/1998 que va a ser modificado por el Proyecto de Ley “Omnibus” en tramitación.

Igualmente, en relación con dicho Proyecto de Ley sería conveniente inscribir a los comercializadores que notifiquen el cumplimiento de los requisitos en un Registro Administrativo de comercializadores, mantenido por la CNE, que deberá publicar la relación de comercializadores registrados en su página web.

La figura del “registro administrativo” es más adecuada que la del “listado” de comercializadores, permitiendo un mejor control de los sujetos autorizados, sin que ello suponga mayor carga administrativa para los mismos. Esta solución requiere introducir esta modificación en el artículo 80 de la Ley 34/1998 que va a ser modificado por el Proyecto de Ley “Omnibus” en tramitación.

Por último, el artículo 17, sobre vigencia y prórrogas de la autorización administrativa, deja de tener sentido al eliminarse la autorización. La obligación de presentar una memoria anual, que se establecía en este artículo, se recoge en la nueva redacción del artículo 15.

d) Modificación del Artículo 18 del Real Decreto 1434/2002.

Artículo 18	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
<p><u>Artículo 18. Caducidad, revocación y extinción de la autorización</u></p> <p>Establece los motivos para la retirada de la autorización de comercialización.</p>	<p>Establece los motivos para la inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización. Se corresponde con el caso de revocación en la redacción vigente:</p> <p><u>Artículo 18. Inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización</u></p> <p>Procederá la inhabilitación de la autorización para ejercer la actividad de comercialización de gas natural, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado, en los siguientes casos:</p> <p>a) La declaración de quiebra o extinción de la personalidad jurídica del comercializador.</p> <p>b) Incumplimiento probado de las condiciones exigidas para realizar la actividad de comercializador.</p> <p>c) La comisión de una infracción de las tipificadas como muy graves en el artículo 109 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, cuando lleve aparejada la revocación de la autorización administrativa.</p>

Comentario: Considerando que se prevé la desaparición de la autorización administrativa, también deja de tener sentido hablar de su caducidad, revocación o extinción. Por tanto, la redacción del artículo 18 expresada en términos de inhabilitación para realizar la actividad, se considera adecuada. En estos términos se propone modificar la redacción del apartado c) de la siguiente manera:

c) La comisión de una infracción de las tipificadas como muy graves en el artículo 109 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, cuando lleve aparejada la ~~revocación de la autorización administrativa~~ inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización.

Sin perjuicio de que a juicio de esta Comisión resulta necesario mantener el régimen autorizador actualmente previsto para el desarrollo de la actividad de comercialización, tal y como ha expresado la CNE en su informe de 16 de abril de 2009, se advierte que, de mantenerse el criterio de su supresión, en la nueva redacción del artículo 18 del Real Decreto deberá suprimirse toda referencia a la “*inhabilitación de la autorización para ejercer la actividad de comercialización ...*”, dado que tal autorización ya se suprime. En

este mismo sentido, tal y como ya se ha advertido, la supresión del régimen autorizatorio conlleva una modificación del régimen sancionador previsto en la Ley 34/1998 que, debido a los principios de legalidad y de jerarquía normativa, no puede ser alterado por una norma con rango reglamentario, tal y como se prevé. Ello implica, por una parte, necesariamente la revisión/supresión del apartado c) de la nueva redacción del artículo 18 del Real Decreto, dato que el supuesto contemplado de “revocación de la autorización” ya no resultaría aplicable y, por otra parte, la necesidad de modificación del régimen sancionador tipificado en la citada Ley 34/1998.

Finalmente, debe señalarse que también resulta necesario sustituir la referencia a “declaración de quiebra” que contiene el apartado a) del mismo artículo, dado que la vigente Ley concursal 22/2003, de 9 de julio, suprime la antigua figura de quiebra. En consonancia con lo previsto en su Disposición Adicional Primera. 2ª del citado texto legal, dicha referencia podría ser sustituida por “*apertura de la fase de liquidación*” ya que esta situación produciría efectos similares a los de la antigua “*declaración de quiebra*”.

e) Modificación del Artículo 19 del Real Decreto 1434/2002

Artículo 19: Derechos y obligaciones de los comercializadores	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
<p><u>Apartado 2</u></p> <p>2. Serán derechos de las empresas comercializadoras los siguientes:</p> <p>b) Vender gas natural a los <u>consumidores cualificados</u> y a otros comercializadores en condiciones libremente pactadas.</p> <p>g) <u>Realizar la medición</u> de los suministros a sus clientes</p>	<p><u>Apartado 2:</u></p> <p>2. Serán derechos de las empresas comercializadoras los siguientes:</p> <p>b) Vender gas natural a los <u>consumidores</u> y a otros comercializadores en condiciones libremente pactadas.</p> <p>g) <u>Acceder a la medición</u> de los suministros a sus clientes</p>
<p><u>Apartado 3</u></p> <p>3. Las empresas comercializadoras tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Estar inscritas en la sección 2.a del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados del Ministerio de Economía.</p> <hr/> <p>b) Mantener el cumplimiento de las condiciones de capacidad legal, técnica y económica que se determinen en su autorización para actuar como comercializadoras, así como remitir, a la Administración competente, la información que se detalla en el artículo 17 del presente Real Decreto.</p> <hr/> <p>c) Garantizar la seguridad del suministro de gas natural a sus clientes suscribiendo los contratos de aprovisionamiento y de acceso a las instalaciones del sistema gasista que sean precisos.</p> <hr/> <p>d) Con objeto de poder dar cumplimiento a la información que requiere la Directiva 90/377/CEE, sobre transparencia de precios aplicables a los consumidores industriales de gas y electricidad, las empresas comercializadoras <u>remitirán</u> a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, y a la Comisión Nacional de Energía, <u>la información sobre precios aplicados a los consumidores.</u></p> <hr/> <p>e) Realizar por sí mismo, o a través del distribuidor al que estén conectadas las instalaciones del usuario, las pruebas previas al suministro que se definan reglamentariamente.</p>	<p><u>Apartado 3:</u></p> <p>3. Las empresas comercializadoras tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>Se elimina el anterior apartado a)</p> <hr/> <p>a) Mantener el cumplimiento de las condiciones para actuar como comercializadoras, así como estar en disposición de acreditar ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y ante la Comisión Nacional de Energía, el cumplimiento de las mismas.</p> <hr/> <p>Se mantiene la misma redacción:</p> <p>b) Garantizar la seguridad del suministro de gas natural a sus clientes suscribiendo los contratos de aprovisionamiento y de acceso a las instalaciones del sistema gasista que sean precisos.</p> <hr/> <p>c) <u>Remitir</u> a la Dirección General de Política Energética y minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, y a la Comisión Nacional de Energía, <u>la información periódica que se determine en la relación con la actividad que desarrollen dentro del sector gasista. Dicha remisión de información incluirá, entre otras, las cantidades vendidas y los precios de venta aplicados en la forma y plazo que se establezcan.</u></p> <hr/> <p>Se elimina la obligación e) de la redacción vigente</p>

Artículo 19: Derechos y obligaciones de los comercializadores

Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
<p>f) Realizar por sí mismo, o a través del distribuidor al que estén conectadas las instalaciones del usuario, <u>visitas de inspección a las instalaciones receptoras de sus clientes</u>, con la periodicidad definida reglamentariamente y comunicar la realización y fecha de las mismas a las empresas distribuidoras a las que estén conectadas dichas instalaciones.</p> <p>g) Facilitar a sus clientes la información y asesoramiento que pudiesen solicitar en relación con el suministro de gas.</p> <p>h) Cumplir con las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, y contribuir, en su caso, a la diversificación de suministros conforme a la normativa vigente.</p> <p>i) Mantener por sí mismo, o a través del distribuidor al que estén conectadas las instalaciones del usuario, un sistema operativo que asegure la <u>atención permanente y la resolución de las incidencias, que con carácter de urgencia</u> puedan presentarse en las instalaciones receptoras de sus clientes.</p> <p>j) Facilitar al Gestor Técnico del Sistema la información necesaria para facilitar la supervisión y el control del sistema.</p> <p>k) Disponer y mantener actualizadas, con independencia de otras pólizas que pudieran existir, una póliza de seguros de responsabilidad civil, por una cuantía suficiente que le permita cubrir los riesgos que para las personas y bienes pudieran derivarse de sus responsabilidades en las actividades ejercidas.</p>	<p>Se elimina la obligación f) de la redacción vigente</p> <p>d) Facilitar a sus clientes la información y asesoramiento que pudiesen solicitar en relación con el suministro de gas, <u>así como tener a disposición de los mismos un teléfono de atención al cliente y una dirección de correo electrónico.</u></p> <p>Se mantiene la misma redacción.</p> <p>e) Cumplir con las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, y contribuir, en su caso, a la diversificación de suministros conforme a la normativa vigente.</p> <p>Se elimina la obligación i) de la redacción vigente, incluyendo la obligación de un teléfono de atención al cliente y una dirección de correo en el apartado d)</p> <p>Se mantiene la misma redacción:</p> <p>f) Facilitar al Gestor Técnico del Sistema la información necesaria para facilitar la supervisión y el control del sistema.</p> <p>Se elimina la obligación k) de la redacción vigente,</p>

Valoración CNE:

En este artículo se han incluido varias propuestas de modificación que adaptan el Real Decreto 1434/2002, a los cambios aprobados por la Ley 12/2007, que modifica la Ley del Sector de Hidrocarburos con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE, separando las actividades de distribución y suministro de gas natural y eliminando el suministro a tarifa. Otras modificaciones propuestas en este artículo se encuentran en consonancia con las modificaciones contempladas en el proyecto de Ley "Omnibus".

Comentario: Las modificaciones propuestas en este artículo responden en parte a la necesaria adaptación del Real Decreto 1434/2002 a la Ley 34/1998, modificada por la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. En relación las obligaciones y derechos de los sujetos del sistema que realizan las actividades de distribución y suministro de gas natural, la Ley 12/2007 modifica la Ley 34/1998 para adaptarla a la nueva situación en la que dichas actividades están separadas y desaparece el mercado a tarifa.

En particular, éste es el caso de las modificaciones realizadas en el apartado 2, relativas a los derechos de las empresas comercializadoras, que eliminan el adjetivo “cualificado” para los consumidores y sustituyen el derecho de los comercializadores a realizar la medición de los suministros a sus clientes por el de acceder a la medición, que es obligación del distribuidor. Por el mismo motivo se justifican las modificaciones propuestas en el apartado 3, que se refieren a la realización de pruebas previas, realización de visitas de inspección, el mantenimiento de un sistema operativo de resolución de incidencias y el mantenimiento de una póliza de seguros de responsabilidad civil.

Otras modificaciones propuestas en este artículo se encuentran en consonancia con las modificaciones contempladas en el proyecto de Ley “*Omnibus*”. Así, la eliminación del apartado 3.a) es coherente con la eliminación del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados; el apartado 3.b), nuevo apartado 3.a) se adapta a la propuesta de eliminar la autorización administrativa previa sustituyéndola por la obligación de presentar una declaración responsable de que la sociedad cumple todos los requisitos establecidos para ejercer la actividad; el apartado 3.g), nuevo apartado 3.d), recoge la obligación de tener a disposición de los mismos un teléfono de atención al cliente y una dirección de correo electrónico, en consonancia con los requisitos para ejercer la actividad de comercialización establecidos en la nueva redacción propuesta para el artículo 14 del Real Decreto 1434/2002.

Por último, en relación con la obligación de remisión de información sobre precios aplicados a los consumidores, la nueva redacción del apartado 3.d), renombrado como

3.c), refuerza la posibilidad de petición de información dando carácter de mínimo a la información sobre las cantidades vendidas y los precios de venta aplicados a cuya remisión se obliga.

En la nueva redacción del apartado 3.c) del artículo 19 del Real Decreto incluye la obligación de remisión de información a la Administración y, sin embargo, se significa que la aplicabilidad de dicha obligación depende de la aprobación de una ulterior disposición que determine la información requerida, así como la forma y plazo de su presentación. Asimismo, se advierte la ausencia de determinación de la atribución competencial administrativa para fijar los aspectos concretos de cumplimiento de esta obligación.

f) Modificación del Artículo 20 del Real Decreto 1434/2002

Artículo 20: Definición	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
<p><u>Apartado 2</u></p> <p>2. Los consumidores podrán adquirir gas:</p> <p>a) <u>Del distribuidor al que estén conectadas sus instalaciones, en cuyo caso se registrarán por lo dispuesto en el presente Real Decreto para el suministro a tarifas.</u></p> <p>b) A los comercializadores autorizados en condiciones libremente pactadas.</p> <p>c) Directamente, sin recurrir a un comercializador autorizado, accediendo a instalaciones de terceros.</p>	<p><u>Apartado 2</u></p> <p>Se elimina el apartado 2.a) y se modifica el 2.c)</p> <p>2. Los consumidores podrán adquirir gas:</p> <p>a) A los comercializadores autorizados en condiciones libremente pactadas.</p> <p>c) Directamente, sin recurrir a un comercializador autorizado, accediendo a instalaciones de terceros, <u>en cuyo caso tendrán la consideración de consumidores directos en mercado.</u></p>
<p><u>Valoración CNE:</u></p> <p>La Ley 12/2007 modificó la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE. Resulta preciso realizar esta modificación en el Real Decreto 1434/2002.</p>	

Comentario:

La modificación propuesta en este artículo responde a la necesaria adaptación del Real Decreto 1434/2002 a la Ley 34/1998, modificada por la *Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003*, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, y en la que se establece la separación jurídica y funcional de las actividades de distribución y suministro de gas natural y la desaparición del mercado a tarifa.

Al desaparecer el suministro a tarifa, los consumidores dejan de tener derecho a adquirir gas de las empresas distribuidoras.

En consonancia con la nueva redacción del artículo 20.2 del Real Decreto, debería suprimirse la referencia a “distribuidor” del artículo 20.3 del mismo Real Decreto.

g) Modificación del Artículo 22 del Real Decreto 1434/2002

Artículo 22: Derechos y obligaciones de los consumidores	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
<p><u>Apartado 3</u></p> <p>3. Los consumidores que adquieran gas sin recurrir a un comercializador o distribuidor tendrán además las siguientes obligaciones:</p> <p><u>a) Estar inscritos en la sección 3.a del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.</u></p> <p>b) Cumplir con las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad y contribuir, en su caso, a la diversificación de suministros conforme a la normativa vigente.</p> <p>c) Realizar su suministro de gas coordinadamente con los transportistas y distribuidores y de acuerdo con la Normas de Gestión Técnica del Sistema.</p> <p>d) Facilitar al Gestor Técnico del Sistema la información necesaria para facilitar la supervisión y control del sistema.</p>	<p><u>Apartado 3</u></p> <p>Se modifica el apartado 3.a) sustituyendo la inscripción en el registro por una notificación a la DGPEyM del MITyC:</p> <p>3. Los consumidores que adquieran gas sin recurrir a un comercializador o distribuidor tendrán además las siguientes obligaciones:</p> <p><u>a) Comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio su condición de consumidor directo en mercado.</u></p>
<p><u>Valoración CNE:</u></p> <p>El <i>Proyecto de Ley "Omnibus"</i> contempla la eliminación del Registro Administrativo Registro de distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados contemplado en el Título V y su sustitución por el Registro de distribuidores. Resulta preciso realizar esta modificación en el Real Decreto 1434/2002.</p>	

Comentarios:

Las modificaciones propuestas a la Ley del Sector de Hidrocarburos en el Proyecto de Ley "Omnibus" incluyen entre otros aspectos la eliminación del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado, en la parte correspondiente a los comercializadores y consumidores directos en mercado manteniéndose, por tanto, el Registro Administrativo de Distribuidores, mientras que los comercializadores y los consumidores directos en mercado dejan de tener la obligación de la inscripción previa al ejercicio de la actividad.

Resulta preciso realizar esta modificación en el Real Decreto 1434/2002, en caso de que el Proyecto de Ley se apruebe con esta redacción.

4.3.3 Modificaciones que afectan al Título V. Registros administrativos del RD 1434/2002.

Como consideración general en relación con los Registros Administrativos, hay que señalar que la regulación de todo Registro debe ser hecha por Ley, por lo que lo propio es que la modificación de las denominaciones de estos registros que consten en normas de rango de ley (así como también, en su caso, de las que contienen normas de rango inferior), también sean hechas por una norma de rango de ley.

A) Modificación del Artículo 116 y 117 del Real Decreto 1434/2002

Artículo 116. Registros administrativos	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
<p>Artículo 116. Registros administrativos.</p> <p>1. <u>El Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas y el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de combustibles gaseosos por canalización</u> regulados en los artículos 71 y 83.5 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el presente Título.</p> <p>2. La gestión de los registros mencionados en el apartado anterior corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía.</p> <p>3. Las inscripciones que se realicen en los registros Administrativos del Ministerio de Economía que se regulan en el presente Real Decreto no devengarán el cobro de tasas.</p>	<p>Artículo 116. Registro Administrativo de distribuidores de combustibles gaseosos por canalización.</p> <p>1. <u>El Registro Administrativo de Distribuidores de combustibles gaseosos por canalización</u> regulados en el artículo 83 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el presente Título.</p> <p>2. La gestión del registro corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.</p> <p>3. Las inscripciones que se realicen en Registro Administrativo de Distribuidores de combustibles gaseosos por canalización no devengarán el cobro de tasas.</p>
<p>Artículo 117. Tratamiento de los datos.</p>	<p>Artículo 117. Tratamiento de los datos.</p> <p>Se mantiene el redactado, haciendo referencia a un único registro</p>
<p>Valoración CNE: Se elimina el registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas y el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de combustibles gaseosos por canalización sustituyéndose este último por un único registro: Registro Administrativo de Distribuidores de combustibles gaseosos por canalización <i>El Proyecto de Ley "Omnibus"</i> contempla dicha modificación suprimiendo los arts.71, 83, 74.1 y 68 d) de la ley 34/1998. Resulta preciso realizar esta modificación en el Real Decreto 1434/2002.</p>	

Comentario: Las modificaciones propuestas a la Ley del Sector de Hidrocarburos en el Proyecto de Ley "Omnibus" incluyen entre otros aspectos la eliminación del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en

Mercado, en la parte correspondiente a los comercializadores y consumidores directos. Los comercializadores y los consumidores directos en mercado dejan de tener la obligación de la inscripción previa al ejercicio de la actividad. Resulta preciso realizar esta modificación en el Real Decreto 1434/2002, en caso de que el Proyecto de Ley se apruebe con esta redacción.

B) Eliminación del registro administrativo de instalaciones de transportistas de gas (artículos 119-125 del Real Decreto 1434/2002)

Artículos 119-125. Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de gas.	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
Artículo 119. Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas.	Se elimina el registro de instalaciones de transporte (el nuevo artículo 119 trata sobre el Registro de Distribuidores)
Artículo 120. Solicitud de inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas.	Se elimina (el nuevo artículo 120 trata sobre el Registro de Distribuidores)
Artículo 121. Sección Primera: plantas de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural y plantas de licuefacción de gas natural.	Se elimina
Artículo 122. Sección Segunda: gasoductos de Transporte Primario.	Se elimina
Artículo 123. Sección Tercera: gasoductos de transporte secundario.	Se elimina
Artículo 124. Sección Cuarta: almacenamientos subterráneos de gas natural	Se elimina
Artículo 125. Actualización de datos.	Se elimina
Valoración CNE: Se elimina el registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas de Gas El Proyecto de Ley "Omnibus" contempla la eliminación de los artículos 71 y 68.d) de la Ley 38/1998.	

Comentario:

La eliminación de estos artículos se encuentra en consonancia con el Proyecto de Ley "Omnibus" en el cual se elimina el Registro Administrativo de Instalaciones de Transportistas contemplado en el artículo 71 de la Ley 34/1998, y que también propone la eliminación de la obligación de los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural contemplada el párrafo d) del artículo 68 de la Ley 34/1998 de inscripción en el mismo.

Resulta preciso realizar esta modificación en el Real Decreto 1434/2002, en caso de que el Proyecto de Ley se apruebe con esta redacción.

C) Artículos 126 a 131 del Real Decreto 1434/2202. Adaptación de la nueva estructura del Registro de Distribuidores

Artículos 127-131. Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de combustibles gaseosos por canalización.	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
Artículo 126. Estructura del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de combustibles gaseosos por canalización.	Se elimina
<p>Artículo 127. Sección primera: empresas distribuidoras.</p> <p>1. Los distribuidores deberán inscribirse en la Sección primera: empresas distribuidoras, del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de combustibles gaseosos por canalización.</p> <hr/> <p>2. La solicitud de inscripción en la Sección primera de este Registro se dirigirá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que otorgaron la autorización administrativa correspondiente, los cuales darán traslado a la Dirección General de Política Energética y Minas en plazo máximo de un mes de la solicitud de inscripción, así como de la documentación que la acompañe.</p> <hr/> <p>3. La solicitud de inscripción se acompañará, al menos, de la siguiente documentación:[...]</p>	<p>Pasa a ser el Artículo 119 (se elimina el artículo 127)</p> <p>Artículo 119. Estructura del Registro Administrativo de distribuidores de combustibles gaseosos por canalización.</p> <p>1. Deberán inscribirse en el registro administrativo de distribuidores de combustibles gaseosos por canalización, todos aquellos, que de acuerdo con lo previsto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, tengan la condición de distribuidores.</p> <hr/> <p>2. La solicitud de inscripción en el registro administrativo de distribuidores de combustibles gaseosos por canalización, se dirigirá a los órganos competentes de las CCAA que otorguen la autorización administrativa correspondiente, los cuales darán traslado a la DGPEYM en plazo máximo de un mes desde la solicitud de inscripción así como la documentación que la acompañe.</p> <hr/> <p>3. La solicitud de inscripción se acompañará, al menos, de la siguiente documentación:</p> <p>c) <u>Acta de puesta en marcha de la instalación</u> [...]</p>
Artículo 128. Sección segunda: empresas comercializadoras.	Se elimina
Artículo 129. Sección tercera: consumidores cualificados.	Se elimina
Artículo 130. Actualización de datos.	<p>Pasa a ser el Artículo 120 (se elimina el artículo 130)</p> <p>Artículo 120. Actualización de datos. Se mantiene el texto actualizando sólo la referencia al registro de distribución</p>

Artículo 131. Número de identificación en el registro.	Se elimina
<p>Valoración CNE: Se elimina el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de combustibles gaseosos por canalización sustituyéndose este último por un único registro: Registro Administrativo de Distribuidores de combustibles gaseosos por canalización <i>El Proyecto de Ley "Omnibus"</i> contempla dicha modificación de los artículos 83 y 74.1 de la Ley 34/1998.</p>	

Comentario:

La modificación de estos artículos se encuentra en consonancia con el Proyecto de Ley "Omnibus" en el cual se elimina el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de combustibles gaseosos por canalización sustituyéndose este último por un único registro: Registro Administrativo de Distribuidores de combustibles gaseosos por canalización. El Proyecto de Ley "Omnibus" contempla dicha modificación en el 83 y 74.1 de la Ley 34/1998

Además, se añade como requisito necesario para la realizar la inscripción en el distribuidor el acta de puesta en marcha de la instalación.

Resulta preciso realizar esta modificación en el Real Decreto 1434/2002, en caso de que el Proyecto de Ley se apruebe con esta redacción.

D) Disposición Adicional única. Inscripción en el Registro Administrativo de Distribuidores de combustibles por canalización

Disposición Adicional Única: Inscripción en el Registro administrativo de distribuidores de combustibles por canalización	
Redacción Vigente	Nueva redacción de la Propuesta
No existe	Disposición Adicional Única: <u>La empresas que a la entrada en vigor del presente real decreto se encuentren inscritas en la sección primera del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de combustibles gaseosos por canalización quedarán inscritas de oficio junto con los datos que constan en la citad sección en el registro administrativo de distribuidores de combustibles gaseosos por canalización.</u>
<p>Valoración CNE: Al eliminar el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de combustibles gaseosos por canalización sustituyéndose este último el Registro Administrativo de Distribuidores de combustibles gaseosos por canalización se hace necesario la validación e inscripción de oficio de los datos existentes en el registro anterior. <i>El Proyecto de Ley "Omnibus"</i> contempla dicha modificación en la Disposición Adicional Segunda. Resulta preciso realizar esta modificación en el Real Decreto 1434/2002.</p>	

Comentarios:

Para una mejor adaptación de lo propuesto en la Disposición Adicional Segunda del Proyecto de Ley "Omnibus", se propone reproducir los puntos 6 y 7 de dicho Proyecto de Ley en esta disposición adicional (el redactado actual solo recoge el punto 7 de la Disposición Adicional Segunda).

Además, se propone añadir en este artículo que se contemple el traslado de los datos actualizados del registro de comercializadores del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a la Comisión Nacional de Energía.

También resulta preciso que las empresas comercializadoras remitan a la CNE el teléfono de atención al cliente y la dirección de correo electrónico a la que pueden dirigirse sus clientes, puesto que se trata de dos nuevos requisitos para ejercer la actividad que no están contemplados en el registro actual.

Propuesta de Redacción:***Disposición adicional primera. Sujetos inscritos en los registros administrativos en materia de combustibles gaseosos por canalización***

1.- Para las empresas que a la entrada en vigor de este Real Decreto figurasen inscritas en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado de combustibles gaseosos por canalización se considerará cumplida la obligación de comunicación de inicio de la actividad prevista en el artículo 15 de este Real Decreto

2.- Los distribuidores de gas natural y gases manufacturados que a la entrada en vigor de este Real Decreto figurasen inscritos en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado de combustibles gaseosos por canalización serán inscritos de oficio en el Registro Administrativo de Distribuidores de combustibles gaseosos por canalización a que hace referencia el artículo 119 de este Real Decreto

3.- La Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado a la CNE de los datos de las empresas comercializadoras que figuren registradas a la entrada en vigor de este Real Decreto, para que proceda a su inclusión en el listado de comercializadores a publicar en su página web.

4- Las empresas comercializadoras registradas a la entrada en vigor de este Real Decreto deberán remitir a la CNE los datos del teléfono de atención al cliente y el servicio de correo electrónico al que se deben dirigir los mismos, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

En cualquier caso, se vuelve a recordar la importancia de los actuales registros administrativos para la debida garantía del sector, que, a juicio de la CNE, no quedaría igualmente satisfecha por la publicación de unos meros listados de sujetos en la página web del ente regulador.

Las actuaciones administrativas registrales benefician a los intereses generales de todos los ciudadanos por cuanto se da publicidad de datos particulares que son verificados por la Administración, dotando de mayor seguridad jurídica y transparencia a todos los ciudadanos y a quienes participan en el sector energético.

4.3.4 Principales propuestas de mejora sobre el Real Decreto 1434/2002.

Además de los comentarios y propuestas de detalle ya señalados en los puntos anteriores, en este apartado se destacan las propuestas de mejora más relevantes a juicio de esta Comisión

a) Necesidad de revisar el título III del Real Decreto a la adaptación del suministro a tarifa

La propuesta de modificación del Real Decreto, remitida por el procedimiento de urgencia, propone la modificación del Título II (actividades de transporte, distribución y comercialización de gas natural) y del Título V (Registro Administrativo). Además, con fecha 27 de abril de 2009, el Ministerio remitió a la CNE otra propuesta de Real Decreto que propone la modificación del Título IV (Procedimientos de autorización de las instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte y distribución).

Sin embargo, esta Comisión considera que la modificación más urgente que requiere el Real Decreto 1434/2002 es la modificación del Título III, sobre el Suministro, para adaptarlo a la desaparición del suministro a tarifa aprobado por la Ley 12/2007, y regular los derechos y obligaciones relacionadas con el suministro de último recurso a los consumidores acogidos a las tarifas de último recurso, que se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el conjunto de modificaciones a realizar afectan a la mayoría de los artículos del Real Decreto 1434/2002, por motivos de coherencia regulatoria, sería más adecuado aprobar un Real Decreto completo, con todas las modificaciones incluidas, que derogara y sustituyera al Real Decreto 1434/2002.

b) Sobre la constitución de garantías para responder a las obligaciones de pago de los comercializadores. (nuevo artículo 14.3 del Real Decreto 1434/2002)

En relación con la capacidad económica, se sustituye el requisito del capital social mínimo por la constitución de garantías económicas ante la Caja General de Depósitos por una cuantía equivalente a sus obligaciones de pago previstas durante el periodo de facturación y que se definirán en los modelos de contrato de acceso.

Debe señalarse que actualmente la obligación de constituir una fianza en la contratación del acceso al sistema gasista se encuentra regulada en el artículo 6 del Real Decreto 949/2001, artículo que fue modificado a su vez por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1434/2002, y posteriormente por el Real Decreto 942/2005, de 29 de julio (que modificó el apartado 8 del citado artículo 6):

4. Con objeto de garantizar la utilización de la capacidad reservada y con independencia del pago de los peajes que correspondan, los solicitantes de acceso deberán constituir, a favor del titular de la instalación, una fianza cuya cuantía será la correspondiente a doce meses del término fijo del peaje correspondiente (Tfr en caso de regasificación, Tfe en caso de transporte y distribución y Tf en el caso de almacenamiento) aplicados sobre el 85 por ciento de las capacidades contratadas. Dicha fianza será restituida al solicitante transcurrido un año a partir del inicio del suministro, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del presente apartado.

La fianza se constituirá en el momento de la firma del correspondiente contrato de acceso.

La fianza podrá constituirse por alguno de los siguientes medios:

a) Aval prestado por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativa de Crédito, Establecimiento de Crédito, Sociedad de Garantía Recíproca, autorizados para operar en España.

b) Por contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

Si transcurridos seis meses desde la fecha prevista en el contrato para el inicio del suministro o, en su caso, desde que se hubiese efectuado cualquier modificación de la capacidad contratada, la capacidad realmente utilizada es inferior al 80 por ciento de la establecida en el contrato, las capacidades contratadas se disminuirán automáticamente en el porcentaje no utilizado, perdiendo el solicitante la parte correspondiente de la fianza constituida de acuerdo con los párrafos anteriores.

La cantidad que el titular de la instalación ingrese como consecuencia de la ejecución de dicha fianza tendrá la consideración de ingreso liquidable.

Los objetivos que persigue el apartado 4 del artículo 6 del Real Decreto 949/2001 es evitar el acaparamiento de capacidad, por lo que la garantía se ejecuta en caso de no utilización de la capacidad contratada (no se puede ejecutar por incumplimiento en el pago de peajes). Sin embargo, el acaparamiento de capacidad es una situación que no se corresponde con la presente situación del sector gasista español, donde existe capacidad disponible para contratar en las instalaciones, y el coste del peaje asociado a la reserva de capacidad ya incentiva a los agentes a contratar la capacidad adecuada a sus necesidades, sin que se produzcan acaparamientos de capacidad.

El texto del artículo 14.3 propone la constitución de una fianza en garantía del pago de los peajes de acceso, lo que resulta más adecuado y coherente con las garantías solicitadas para la contratación del acceso en los países europeos de nuestro entorno.

Dado que el artículo 14.3 del Proyecto de Real Decreto modifica la forma de constituir las garantías, se propone incluir una Disposición Adicional para suprimir el actual artículo 6.4 del Real Decreto 949/2002, evitando una doble regulación de la exigencia de garantías.

Por otra parte, cabe recordar que la aplicación del artículo 6.4 del Real Decreto 949/2002 ha dado lugar a numerosos problemas de interpretación, especialmente en relación con cómo computar la infrautilización de la capacidad contratada, y ha generado diversos conflictos de acceso entre operadores.

El nuevo texto propuesto para la constitución de garantías en el artículo 14.3 Real Decreto 1434/2002 no cumple con esta necesidad de claridad y precisión sobre las garantías a constituir:

3. Las empresas comercializadoras deberán constituir garantías ante la Caja General de Depósitos por una cuantía equivalente a sus obligaciones de pago previstas durante el periodo de facturación y que se definirán en los modelos de contrato de acceso.

La trascendencia económica de la constitución de garantías hace necesario que su regulación sea clara y precisa, en relación con:

- Los sujetos que deben prestar las garantías.
- La forma de efectuar el cálculo exacto del importe económico a constituir.
- Los sujetos a cuyo favor se constituyen las garantías, y que por lo tanto pueden ejecutarlas.
- Las causas que pueden motivar la ejecución de las garantías.

Se hace preciso concretar el texto propuesto del artículo 14.3 de la Propuesta del Real Decreto 1434/2002, que en su redacción actual no permite calcular el importe de la garantía que deben constituir los comercializadores.

Además, sería preciso incluir una disposición transitoria en el Real Decreto estableciendo un plazo para que los comercializadores actuales constituyan dicha garantía.

c) Comercializadores que operan en los mercados mayoristas, sin realizar actividades de suministro a clientes finales.

Una gran parte de los países europeos de nuestro entorno (Reino Unido, Francia) distingue dos tipos de licencias o autorizaciones de comercialización:

- para comercializadores mayoristas o “traders”, que operan en los mercados mayoristas de gas (mercados físicos) o de capacidad, pero no realizan la actividad de suministro a clientes finales,
- los comercializadores minoristas, que realizan la actividad de suministro de gas a clientes finales, y a los que se imponen obligaciones adicionales como medida de protección a los consumidores.

En los sistemas donde existen mercados mayoristas de gas más desarrollados, es habitual la existencia de comercializadores que no tienen intención de realizar la actividad de suministro de gas, y a los que no sería preciso la exigencia de los requisitos destinados a la protección de los clientes de gas (como por ejemplo, disponer de un teléfono de atención al cliente). Estos comercializadores sí deben constituir las garantías correspondientes a sus compromisos contractuales.

Así ocurre por ejemplo en el mercado ibérico *spot* de electricidad donde se permite la participación de comercializadores europeos sin más requisito que la constitución de las garantías económicas definidas en las reglas del mercado, aunque no estén autorizados a realizar la actividad de comercialización en España.

Con el objeto de promover el desarrollo de mercados mayoristas de gas en España, se propone recoger esta casuística en el mercado español de gas, de manera similar a lo establecido en el mercado *spot* eléctrico.

Se propone incluir un párrafo adicional al artículo 14 del Real Decreto 1434/2002 para regular esta casuística:

5 Los comercializadores que deseen operar en los mercados mayoristas de gas / capacidad, sin realizar la actividad de suministro a consumidores finales, únicamente deberán presentar las garantías económicas que sean necesarias para realizar su actividad, y deberán comunicar esta circunstancia por escrito a la DGPEYM del MITyC, que a su vez dará traslado de la misma a la CNE.

Nota: Según se definan las garantías, la constitución de garantías podría ser con carácter previo al inicio de la actividad, o como requisito para la firma de los contratos de reserva de capacidad.

d) Homologación de licencias de comercialización en el ámbito ibérico (MIBGAS)

Actualmente se encuentra abierto un proceso de consulta pública realizado por los reguladores español y portugués (CNE y ERSE) para el mutuo reconocimiento de autorizaciones de comercialización de gas en el marco del desarrollo del mercado ibérico del gas (MIBGAS).

Con el objeto de permitir los avances en el desarrollo del mercado ibérico del gas (MIBGAS) u otros mercados regionales, se propone indicar, en relación con los requisitos para ejercer la actividad de comercialización, que se considere como condición suficiente que la empresa se encuentre habilitada para comercializar gas en un país con el que exista un acuerdo de mutuo reconocimiento de licencias de comercialización.

Por este motivo, se propone la inclusión de un párrafo en el artículo 14 de esta propuesta de Modificación de Real Decreto, que permita la homologación de licencias de comercialización en el marco del MIBGAS o con otros países de la Unión Europea.

En todo caso, se considerará que un comercializador cumple con los requisitos siempre que se encuentre habilitado para comercializar gas en un país con el que exista un acuerdo de mutuo reconocimiento de licencias de comercialización con otro país de la Unión Europea, sin perjuicio de la constitución de las garantías económicas que sean necesarias.

5 CONCLUSIONES

De lo dicho en este informe, y teniendo en cuenta que el Proyecto de Real Decreto que se informa ha de respetar el principio de legalidad, debiendo adaptarse a las prescripciones que establezca la Ley que en la actualidad se tramita, tal y como la misma quede finalmente aprobada (la eventual introducción por Las Cortes de modificaciones relevantes en el proyecto de ley que se tramita podría implicar la necesidad de un cambio general en la propuesta de Real Decreto que se informa), se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Con relación a los hidrocarburos líquidos:

Primero. Esta Comisión valora positivamente el proyecto de Real Decreto objeto de este informe, en la medida que avanza en la incorporación de los principios establecidos por la Ley Paraguas que transpone la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior, de forma que se simplifican los procedimientos administrativos y se refuerzan las garantías de los usuarios en el ámbito de la distribución de productos petrolíferos. En esta línea, el Proyecto ha incluido parte de las recomendaciones realizadas en su día por esta Comisión en el informe 7/2009, tendentes a asegurar el buen funcionamiento de las actividades objeto del presente informe y a no reducir las exigencias mínimas en algunos de los conceptos básicos, tales como las referentes al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad por parte de los operadores al por mayor de GLP y la acreditación del cumplimiento por parte de sus instalaciones de las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias. No obstante lo anterior, todas las consideraciones contenidas en el referido Informe 7/2009 relativas a la actividad de comercialización de productos petrolíferos, operación al por mayor de GLP y comercialización al por menor de GLP a granel, se dan ahora por reproducidas.

Segundo. Adicionalmente, esta Comisión recomienda algunas modificaciones en la redacción del articulado del Proyecto de Real Decreto a fin de establecer con mayor claridad los requisitos exigidos, mejorar el flujo de información para garantizar la actualización de las bases de datos de la Comisión Nacional de Energía y, finalmente, adaptar el régimen sancionador a la nueva situación.

Con relación al gas natural:

Tercero. Con fecha 16 de abril de 2009, la Comisión Nacional de Energía, emitió el Informe 7/2009, relativo al Anteproyecto de Ley de modificación de determinadas leyes para su adaptación a la ley .../... sobre el libre acceso de las actividades de servicios, actualmente en tramitación como Proyecto de Ley. En esencia, en dicho informe la CNE considera que en sectores como los energéticos, cuyos servicios tienen la consideración legal de servicios esenciales de interés general, tanto el control administrativo previo de carácter reglado como los demás requisitos señalados se hallan justificados por razón de interés general, y resultan proporcionados y no discriminatorios.

En particular, se subraya la importancia de los actuales registros administrativos como garantía de mayor seguridad jurídica y transparencia a todos los ciudadanos y a quienes participan en el sector energético, por cuanto se da publicidad de datos particulares que son verificados por la Administración. Estas garantías no quedan igualmente satisfechas por la publicación de unos meros listados de sujetos en la página web del ente regulador.

Cuarto. Cabe señalar que esta Comisión considera que la modificación más urgente que requiere el Real Decreto 1434/2002 es la modificación del Título III, sobre el Suministro, para adaptarlo a la desaparición del suministro a tarifa, aprobado por la Ley 12/2007, y regular los derechos y obligaciones relacionados con el suministro de último recurso a los consumidores acogidos a las tarifas de último recurso, que se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario.

Quinto. Sin perjuicio de lo anterior, en los epígrafes previos se emiten las consideraciones de la CNE sobre la modificación del Real Decreto 1434/2002, para adaptarlo a las modificaciones de la Ley 34/1998 previstas en el Proyecto de Ley, comentarios que se encuentran condicionados a la aprobación previa de dicho Proyecto de Ley en su redacción actual.

Sexto. En relación con los requisitos para ejercer la comercialización de gas, la redacción del texto propuesto del artículo 14.3 de la Propuesta del Real Decreto 1434/2002, no permite calcular el importe de la garantía que deben constituir los comercializadores. La trascendencia económica de la constitución de garantías hace necesario que su regulación sea clara y precisa, en relación con:

- Los sujetos que deben prestar las garantías.
- La forma de efectuar el cálculo exacto del importe económico a constituir.

- Los sujetos a cuyo favor se constituyen las garantías, y que por lo tanto pueden ejecutarlas.
- Las causas que pueden motivar la ejecución de las garantías.
- Además, sería preciso incluir una disposición transitoria en el Real Decreto estableciendo un plazo para que los comercializadores actuales constituyan dichas garantías.

Séptimo. Con el objeto de promover el desarrollo de mercados mayoristas de gas en España, se propone incluir un párrafo adicional al artículo 14 del Real Decreto 1434/2002 para permitir que los comercializadores europeos mayoristas, que no quieran realizar la actividad de suministro a consumidores finales, puedan operar en los mercados mayoristas de gas y capacidad de España, sin más requisito que la constitución de las garantías económicas que sean necesarias para realizar esta actividad, de manera similar a lo dispuesto en las reglas del mercado spot ibérico de electricidad.

**6 ANEXO:
COMENTARIOS REMITIDOS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO
CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS**